



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de febrero de 2005

Núm. 13-6

ENMIENDAS

121/000013 Por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para regular los permisos y licencias de conducción por puntos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para regular los permisos y licencias de conducción por puntos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Josep Andreu i Domingo, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para regular los permisos y licencias de conducción por puntos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de diciembre de 2004.—**Josep Andreu i Domingo**, Diputado.—**Joan Puigercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ECR).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

De un nuevo apartado q) al apartado 1 del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se modifica el artículo 5 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior.

q) La garantía de la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, especialmente en su calidad de conductores, en todos los ámbitos regulados en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de extender a los ámbitos regulados en esta Ley, la previsions del artículo 9 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos a prestar una especial atención a los derechos de las personas con discapacidad, así como del principio de transversalidad

proclamando en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Al número dos del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se modifica el artículo 11 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos y animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de menores, mayores, personas ciegas o con deficiencia visual o en general personas con discapacidad con problemas de movilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Actualizar la terminología empleada en el texto del Proyecto, puesto que ha quedado obsoleta y desfasada.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Al número tres del artículo único del Proyecto de Ley, que da una nueva redacción, entre otros más, al número 2 del artículo 60 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislati-

vo 339/1990, de 2 de marzo, al que se le añade un párrafo cuarto con la siguiente redacción:

«Artículo 60 (...)

2. (...)

Tanto los centros de enseñanza como los de reconocimiento de conductores previstos en esta Ley deberán ser necesariamente accesibles para las personas con discapacidad, figurando expresamente este requisito entre las condiciones de acreditación y cumplimiento inexcusables para su autorización.

JUSTIFICACIÓN

Extender a los ámbitos regulados en esta Ley las previsiones del artículo 49 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos a prestar una especial atención a todos los derechos de las personas con discapacidad; así como el principio de transversalidad proclamado en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y a accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Al número tres del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se modifica el artículo 60 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con la siguiente redacción:

Se añade un subapartado c) al apartado 4 del artículo 60 de la Ley.

De igual manera, la vigencia del permiso o la licencia de conducción estará condicionada a que su titular no haya perdido su asignación total de puntos, que será de 12 puntos, con las excepciones siguientes:

(...)

c) Los titulares de permisos o licencia de conducción que tengan la consideración de conductores profesionales tendrán doce puntos adicionales vinculados a

su actividad profesional, de tal forma que las sanciones derivadas de infracciones cometidas en el ejercicio de su profesión sean descontadas de dichos puntos y anotados en el Registro Especial de Conductores Profesionales. Las sanciones a ellos impuestas por infracciones cometidas fuera del ámbito profesional seguirán el régimen de sanciones y de puntos previstos para el resto de conductores.

JUSTIFICACIÓN

Los conductores profesionales, por su trabajo son quienes más horas pasan en la carretera puesto que es su medio de vida. A más horas, más experiencia, pero a la vez muchos más riesgos de cometer infracciones y por tanto de acumular con más facilidad los puntos que pueden acarrear la pérdida de la licencia para conducir y con ello la pérdida del trabajo y en muchas ocasiones la principal fuente de mantenimiento de las familias de los conductores. Por tanto dichos conductores profesionales deben tener un trato diferenciado porque no son iguales al resto de conductores, y por ello se adicionan doce puntos mas a los originalmente previstos en la ley, pero vinculados exclusivamente a su actividad profesional.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Al número tres del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se modifica el artículo 60 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con la siguiente redacción:

Se modifica el párrafo segundo del apartado cinco del artículo 60 de la Ley, con la siguiente redacción:

«Asimismo los titulares de un permiso o licencia de conducción a los que se hace referencia en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior, transcurrido el plazo de tres años sin haber sido sancionado en firme en vía administrativa por a comisión de infracciones que impliquen la pérdida de puntos, pasarán a disponer de un total de doce puntos.»

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con el establecimiento de un supuesto c) que regula el permiso de los profesionales.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Del apartado cuatro del artículo único del Proyecto de Ley, que modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se modifica el artículo 63, declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia.

Se modifican los apartados 6 del artículo 63, con el siguiente redactado:

«6. La Administración declarará la pérdida de vigencia de las autorizaciones para conducir cuando su titular haya perdido la totalidad de los puntos asignados, como consecuencia de la aplicación de la aplicación del baremo recogido en el anexo II. Una vez constatada la pérdida total de los puntos que tuviera asignados, la Administración notificará al interesado el acuerdo por el que se declara la pérdida de vigencia de su permiso o licencia de conducción.

En este caso, el titular de la autorización no podrá obtener un nuevo permiso o una nueva licencia de conducción hasta transcurridos cuatro meses, contados desde la fecha en que dicho acuerdo fuere notificado, a excepción de los conductores profesionales respecto a los doce puntos adicionales vinculados a su actividad profesional, en que podrán obtener el nuevo permiso de forma inmediata.

Si durante los tres años siguientes a la obtención de la nueva autorización fuera acordada su pérdida de vigencia por haber perdido nuevamente la totalidad de los puntos asignados, no podrá obtener un nuevo permiso o licencia de conducción hasta transcurridos ocho meses desde la fecha en que dicho acuerdo haya sido notificado, a excepción de los conductores profesionales respecto a los doce puntos adicionales vinculados a su actividad profesional, en que podrán obtener el nuevo permiso a los tres meses contados desde la notificación del acuerdo.»

JUSTIFICACIÓN

La imposibilidad de obtener la licencia en seis meses parece excesiva, más si tenemos presente que para la obtención de la nueva licencia deben realizarse con aprovechamiento los cursos. Ello puede retardar más la obtención de la nueva licencia. Respecto de los conductores profesionales, se trata de que la sanción no sea para ellos más gravosa, porque la pérdida del permiso de conducción conlleva en muchos casos la pérdida de su trabajo y modo de vida.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Al número cuatro del artículo único del Proyecto de Ley, que da una nueva redacción al artículo 63 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, al que se le añade un apartado 9 con la siguiente redacción:

«9. Los conductores profesionales que reciban La formación específica que en materia de seguridad vial con motivo de la realización de los cursos obligatorios que periódicamente realizan para la renovación de sus autorizaciones, recuperaran automáticamente un máximo de cuatro puntos, si obtienen la renovación.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2003/59/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2003 (OCE L 226/4, de 10 de septiembre de 2003), cuya transposición a los Estados miembros, establece una calificación inicial y una formación continua específica para los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, que tras participar en unos cursos de contenido reglado de una duración de 35 horas, y superar unos exámenes con diverso temario entre el que se incluye formación de seguridad vial, tanto a nivel teórico como práctico, deberán obtener un Certificado de Aptitud Profesional que les habilite para el ejercicio de la actividad. Por otro lado el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, en sus artículos 34.b y 36 establece para los conductores que transporten mercancías peligrosas, la obligación de obtener autorización especial por lo que deben someterse a unos cursos de aprovechamiento, par la obten-

ción de la citada licencia, y su renovación cada cinco años. Es lógico que se adapte la presente Ley a la futura entrada en vigor en nuestro ordenamiento jurídico interno de la citada Directiva, y se considere aptos también a los cursos en ella previstos así como los previstos en el Real Decreto 772/1997, y en general todos los que deban realizar los conductores profesionales como aptos para poder recuperar los puntos perdidos.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Del apartado seis del artículo único del Proyecto de Ley, que modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se modifica el artículo 67 sanciones.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«En cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá realizarse fraccionadamente a petición del interesado, siempre y cuando el cumplimiento íntegro de la sanción no se prolongue más allá de un año natural contado a partir de la petición de fraccionamiento de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que los fines de semana y festivos puedan ser utilizados para el cumplimiento de la sanción, pensando básicamente en aquellos profesionales, autónomos..., etc., que necesitan el vehículo para trabajar, y por tanto permitir que puedan seguir trabajando, sin por ello dejar de cumplir la sanción.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica el apartado 11 del artículo único del Proyecto de Ley, que modifica el texto articulado de la

Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que modifica el artículo 82 Anotación y cancelación:

Donde dice:

«Las sanciones graves y muy graves una vez sean firmes en vía administrativa serán anotadas, por la Jefatura de Tráfico instructora del procedimiento, en el Registro de conductores e infractores, el día de su firma...»

Debe decir:

«Las sanciones graves y muy graves una vez sean firmes en vía administrativa serán anotadas, por la Jefatura de Tráfico instructora del procedimiento, en el Registro de conductores e infractores o en el Registro especial de conductores profesionales, el día de su firma...»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene en consideración la doble «contabilidad» de puntos para los conductores profesionales, quienes deberán tener un registro propio.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

Se añade un nuevo número 3 al artículo único del Proyecto de Ley, que modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se crea el se crea el artículo 15 bis, con la siguiente de redacción:

«1. Se crea la Escala Ejecutiva de Técnicos de Seguridad Vial, dependiente de la Dirección General de Tráfico (organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico) del Ministerio del Interior.

2. Para el acceso a dicha escala será necesario estar en posesión de la titulación de diplomado universitario, ingeniero técnico o equivalente. La Escala Ejecutiva de Técnicos de Seguridad Vial estará clasificada dentro del Grupo B del artículo 25 de la Ley 30/1984,

de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

3. Las funciones serán las correspondientes a las distintas especialidades relacionadas con la seguridad vial, y en particular la elaboración de informes e investigación de accidentes de tráfico que permita determinar las causas de los mismos, la realización de todas las pruebas de aptitud para la expedición de permisos, licencias y otras autorizaciones administrativas para conducir todo tipo de vehículos a motor y ciclomotores; la supervisión e inspección de los centros de formación y de los centros de reconocimiento de aptitudes de los conductores, muy especialmente sobre los cursos de sensibilización y reducción vial para la recuperación total o parcial de los puntos; la impartición de cursos de formación y educación vial, así como la coordinación, programación, supervisión e impulso de la seguridad vial y de las medidas reeducadoras de sensibilización y mentalización que se adopten con carácter sustitutorio respecto a las medidas sancionadoras que correspondan; en suma, todas aquellas otras funciones específicas de carácter ejecutivo relacionadas con la seguridad vial, y deberán ser desempeñadas por los funcionarios públicos pertenecientes a esta Escala, sin perjuicio de las que estén asignadas al Cuerpo Superior de Técnicos de Tráfico.

4. El gobierno a propuesta del Ministerio del Interior, determinará el procedimiento de acceso que permita la integración en la Escala Ejecutiva de Técnicos de Seguridad Vial, de aquellos funcionarios que vengan desempeñando tareas similares a las que se refiere el apartado 3 anterior.

5. Se crea la Escuela Nacional de Examinadores, que se encargará de la formación complementaria específica de los funcionarios que accedan a esta Escala Ejecutiva, así como de los reciclajes posteriores.

6. El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, determinará las funciones a desempeñar en la misma, estableciendo el Reglamento de funcionamiento, forma de acceso del profesorado, curso a realizar, duración y contenido de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Si deseamos que esta Ley alcance los objetivos perseguidos, se hace necesario establecer una política integral de educación vial, no debiendo quedarnos únicamente en establecer medidas represoras. Se hace pues imprescindible dotar a la Administración Pública de personal especializado capaz de asumir con eficacia las funciones de este Proyecto, haciendo incidencia desde el mismo momento en que el conductor empieza a formarse para obtener el permiso de conducir, de ahí la importancia que tiene el examen en el futuro comportamiento de los conductores.

Si bien en parte viene recogido al establecer la Ley, que la gestión de los cursos de sensibilización y reeducación vial la podrá conceder la Administración

mediante concurso, sin embargo, la inspección y control tanto de estos como de los realizados para obtener los distintos tipos de autorizaciones para conducir debe quedar en manos de la Administración Pública garantizando así, la imparcialidad y objetividad necesaria para conseguir la máxima eficacia en la gestión. Estas tareas necesitan definirse urgentemente y regularlas con una reglamentación ágil que sea un motor de progreso, adjudicando su desempeño a un grupo de funcionarios, técnicos especialistas, con un nivel de formación adecuada y una preparación cualificada.

La creación de esta escala permitiría una mayor identificación con los objetivos de mejorar la seguridad vial, con la que se reforzaría la profesionalidad de los actuales puestos de trabajo de los examinadores, que son los que en la actualidad realizan estas funciones, adaptándonos a los criterios y directrices emanadas de la Unión Europea, contribuyendo en mayor medida a la lucha que toda sociedad moderna.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Consecuencia de la introducción de un nuevo apartado tres en el artículo único de la Ley, el apartado tres pasa a ser el cuatro, el cuatro pasa a ser el cinco, y así correlativamente hasta el último apartado de Ley antes de la disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN

Al introducir un apartado segundo al proyecto de Ley para mantener la sistemática del mismo deberán correr un número cada uno de los apartados siguientes.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

De la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley, que modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad

Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo:

Donde dice:

«A los efectos de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 7 del artículo 63.»

Debe decir:

«A los efectos de lo previsto en la letra c del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 60, en el apartado 6 del artículo 63 y en el segundo párrafo del apartado 7 del mismo artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la modificaciones introducidas por la consideración especial en cuanto a los puntos de los conductores profesionales.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

A la disposición final única. Habilitación normativa, apartado 3:

3. Asimismo, se habilita al Gobierno para modificar, a propuesta del Ministro del Interior, el anexo II.

Diecisiete. El actual anexo pasa a numerarse como anexo I, y se incorpora un anexo II con la siguiente redacción:

«ANEXO II

Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señala a continuación:

Puntos:

3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, de estupefa-

cientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas: 3.»

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

A la disposición final única. Habilitación normativa, apartado 3:

3. Asimismo, se habilita al Gobierno para modificar, a propuesta del Ministro de Interior, el anexo II.

Diecisiete. El actual anexo pasa a numerarse como anexo I, y se incorpora un anexo II con la siguiente redacción:

«ANEXO II

Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señala a continuación:

Puntos:

12. Conducir con un permiso o licencia de conducción que carezca de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente: 2.»

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

A la disposición final única. Habilitación normativa, apartado 3:

3. Asimismo, se habilita al Gobierno para modificar, a propuesta del Ministro del Interior, el anexo II.

Diecisiete. El actual anexo pasa a numerarse como anexo 1, y se incorpora un anexo II con la siguiente redacción:

«ANEXO II

Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señala a continuación:

Puntos:

30. Circular produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía: 2.»

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

A la disposición final única. Habilitación normativa, apartado 3:

3. Asimismo, se habilita al Gobierno para modificar, a propuesta del Ministro del Interior, el anexo II.

Diecisiete. El actual anexo pasa a numerarse como anexo 1, y se incorpora un anexo II con la siguiente redacción:

«ANEXO II

Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señala a continuación:

Puntos:

31. Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la con-

ducción en los términos que se determinen reglamentariamente: 2.»

JUSTIFICACIÓN A LAS ENMIENDAS 13 A 16

Se propone una reducción de puntos estos supuestos por entender que las infracciones que en ellas se regulan no tienen incidencia en la seguridad del tráfico.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De supresión.

A la disposición final única. Habilitación formativa, apartado 3 del Proyecto de Ley que modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo:

Se suprime el apartado 6 (conducir de forma temeraria).

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De supresión.

A la disposición final única. Habilitación formativa, apartado 3 del Proyecto de Ley que modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo:

Se suprime el apartado 16 (conducir de forma negligente).

JUTIFICACIÓN A LAS DOS ENMIENDAS ANTERIORES

Ambos conceptos son excesivamente vagos y crean inseguridad jurídica. Cualquier tipo de conducción negligente o temeraria debe tener reflejo en las infracciones previstas en la ley.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

A la disposición final única. Habilitación formativa, apartado 3 del Proyecto de Ley que modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo:

Consecuencia de la supresión de los apartados 6 y 16, realizado en las dos enmiendas anteriores, se modifica la enumeración del resto de apartados para adecuarlos a la supresión de los citados dos apartados, de forma que el 7 pasa a ser el 6 y así correlativamente, hasta el 17 que pasa a ser el 15, el 18 pasa a ser el 16 y así correlativamente hasta el final.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para regular los permisos y licencias de conducción por puntos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2004.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Del punto tres, por la que se procede a añadir un cuarto párrafo al apartado segundo del artículo 60 relativo a los permisos y licencias de conducción.

Texto que se propone:

«De conformidad con las facultades asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de autorización de instalación y funcionamiento de Escuelas particulares de conductores, así como de autorización para el ejercicio de la dirección y docencia en las mismas, el Gobierno del Estado adoptará instrumentos de colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad en relación con los Centros de Reconocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno plantear esta enmienda en tanto el punto B, apartado 2, letra b), del anexo del Real Decreto 3256/1982, de 15 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre tráfico y circulación de vehículos, sólo reserva al Estado la fijación de los requisitos y contenido mínimo de las pruebas que han de superarse para acceder a la condición de Director o Profesor de Escuelas particulares de conductores, pero no la determinación de los elementos personales y materiales mínimos de los centros de enseñanza o la regulación del régimen docente y de funcionamiento de éstos o de su personal.

Entendemos que ésta facultad es inherente a las competencias recogidas en el punto B, apartado 1, letras b) y c), incluidas en el anexo del antedicho Real Decreto, sobre autorización de la instalación y funcionamiento de las Escuelas particulares de conductores y autorización del ejercicio profesional como director o profesor de las escuelas particulares de conductores.

Asimismo, justificamos ésta enmienda en tanto queda por atribuir de manera expresa a la CAPV la competencia de ejecución sobre los centros de reconocimiento, dado que la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y la disposición adicional única del reglamento que la desarrolla (Real Decreto 2363/1984, de 9 de diciembre) reconoce las competencias autonómicas de ejecución en materia de seguridad privada, y máxime cuando a nivel autonómico la Ley 14/1997, de 24 de diciembre, de creación del Servicio Catalán de Tráfico recoge en su artículo 2, apartado cuarto, letra k), la función de dicho Servicio de «acreditar los centros de reconocimiento de aptitudes psicotécnicas de los conductores y conductoras, con los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamento».

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Del punto siete en el que se recoge una modificación del artículo 69 relativo a la Graduación de las sanciones. El contenido previsto en el proyecto de Ley se reenumera como el punto ocho, reordenándose el resto de puntos de forma correlativa.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo primero del apartado tercero del artículo 68, relativo a las Competencias, que queda redactado de la siguiente forma:

«En el caso de todos los apartados anteriores, la competencia para imponer la suspensión del permiso o licencia de conducción corresponde al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de sus facultades de delegación en el Subdelegado del Gobierno o en el Jefe Provincial de Tráfico, excepto en aquellas comunidades autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, en las que ésta competencia estará atribuida al órgano correspondiente de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En estos momentos las comunidades que tienen transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, desarrollan todo el procedimiento hasta la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente. A partir de ese momento, y si la infracción impuesta conlleva la retirada del permiso o licencia de conducción, se remite a la Jefatura Provincial para que proceda a la suspensión pertinente. Estas Jefaturas suelen revisar todo el procedimiento desarrollado por las comunidades, en ocasiones según criterios diferentes a los de la comunidad, lo que conlleva contradicciones en la calificación, así como pérdida de inmediatez en la aplicación de la sanción por la innecesaria duplicación en el examen del expediente.

Asimismo, la intervención de ambas administraciones genera confusión en el administrado ya que tras recibir distintas notificaciones de los órganos competentes de las CC.AA., una vez impuesta la sanción económica, si procede la suspensión, las notificaciones subsiguientes corresponden a la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 22**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Del punto siete. El contenido previsto en el proyecto de Ley se reenumera como el punto ocho, reordenándose el resto de puntos de forma correlativa.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

«La competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 52 de ésta Ley corresponderá al Director general de Tráfico, salvo en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado primero del propio artículo 68 cuando establece que «en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, serán competentes para sancionar los órganos designados por sus respectivos Consejos de Gobierno».

Teniendo la Comunidad Autónoma del País Vasco asumidas dichas competencias por el Real Decreto 3256/1982, de 15 de octubre, no cabe reservar al Estado la competencia sancionadora de los supuestos contemplados en el artículo 52 relativos a la publicidad en vehículos a motor susceptible de incitar a la generación de diversas situaciones de peligro en la red viaria.

ENMIENDA NÚM. 23**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Del punto ocho, en el que se recoge una modificación del artículo 72 relativo a las «Personas Responsables». Se suprime un término en el apartado tercero del citado artículo.

Texto que se suprime:

«3. (...) verazmente»

JUSTIFICACIÓN

En la referencia a la obligación del titular o arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción de identificar al conductor responsable de la misma, por seguridad jurídica estimamos inadecuado mantener el término «verazmente» al entender que es un concepto jurídico indeterminado que puede llevar a confusión.

ENMIENDA NÚM. 24**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Del punto diez, en relación con el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 81 relativo a la «Prescripción».

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tercero del artículo 81, que queda redactado de la siguiente forma:

«(...) 2. (...) Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación del punto siete planteamos ésta enmienda de técnica normativa pues la modificación propuesta conlleva que no habría trasvase de expedientes de una administración a otra. Creemos improcedente pues mantener la referencia a «cuando haya intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar a la Administración General del Estado el expediente para sustanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir».

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Del punto once, en relación con el párrafo primero del artículo 82 relativo a la «Anotación y cancelación».

Texto que se propone:

«sin perjuicio de los Registros de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda que presentamos relativa a la competencia plena en materia de tráfico, esto es, al traspaso de las funciones ejecutivas relativas a la matriculación y permisos de circulación de vehículos así como de permisos de conducción.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Del punto dieciséis. Adición de una disposición adicional quinta (nueva). En consecuencia, el actual punto dieciséis y siguientes se reenumeran correlativamente.

Texto que se propone:

«De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco, el Estado transferirá a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia relativa a la expedición de los permisos y licencias de circulación y matriculación de vehículos a motor y ciclomotores.

A tal fin, se convocará la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda de la mencionada ley, al objeto de lograr los acuerdos necesarios para el ejercicio de dicha competencia. Por medio del correspondiente Real Decreto de traspaso de servicios se hará efectiva la transferencia de los medios personales, materiales y presupuestarios precisos.»

JUSTIFICACIÓN

Tras casi veinticinco años de vigencia del Estatuto de Gernika no habiéndose realizado el traspaso a la CAPV de las funciones ejecutivas relativas a la matriculación y permiso de circulación de vehículos, así como de permisos de conducción, consideramos oportuno introducir ésta enmienda en el texto que se propone de conformidad con el acuerdo del Parlamento vasco de 1 de julio de 1993 por el que se aprobó un Dictamen de la Comisión de Instituciones e Interior sobre desarrollo estatutario, el cual recoge en su apartado denominado «Área 4.^a», ficha 17, que «el artículo 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco confiere a ésta Comunidad Autónoma la competencia de seguridad. Teniendo en cuenta éste artículo y los antecedentes forales en la materia, la Ponencia estima que las actividades de seguridad vial y ordenación del tráfico que ya desarrollan las instituciones vascas deben completarse con la transferencia relativa a la expedición de permisos de circulación y matriculación de vehículos».

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Del apartado 1.º del anexo II, relativo a las infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos.

Texto que se propone:

| | Puntos |
|---|--------|
| «(...) Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,75 (profesionales más de 0,15 hasta 0,30 mg/l) | 5 |

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los cuatro puntos previstos en el proyecto para penalizar la comisión de dicha infracción deben elevarse hasta cinco de acuerdo con su carácter de muy grave, según se establece en el artículo 65, apartado 5.º, a), del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Del apartado 10.º del anexo II.

Texto que se propone:

| | Puntos |
|---|--------|
| «Conducir un vehículo con una ocupación que suponga aumentar en un 50 por ciento o más el número de plazas autorizadas, excluido el conductor | 5 |

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los cuatro puntos previstos en el proyecto para penalizar la comisión de dicha infracción deben elevarse hasta cinco, en tanto el artículo 65.5.d) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, cataloga este supuesto como muy grave, y en congruencia con el baremo seguido en el proyecto para la graduación de las infracciones, toda vez que las tipificadas como muy graves reciben en consecuencia 5 ó 6 puntos.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Del apartado 17.º del anexo II.

Texto que se propone:

| | Puntos |
|--|--------|
| «Exceder los límites de velocidad establecidos: | |
| En más de 40 km/h hasta 50 km/h, salvo que esté incurso en lo indicado en el apartado 8 anterior | 3 |
| En más de 30 km/h hasta 40 km/h | 2 |
| En más de 20 km/h hasta 30 km/h | 1 |

JUSTIFICACIÓN

Ya que el supuesto número 8 propuesto en el proyecto dice que «Sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo», recibirá 6 puntos, lo que es conforme a la tipificación de infracción como muy grave [65.5.e)], y que por otra parte, los tres supuestos del apartado 17 del proyecto no se recogen explícitamente en el Real Decreto Ley 339/1990, y el artículo 65.3 de dicho texto, cuando dice que son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes», en consecuencia, entendemos excesiva la gradación de los supuestos relativos al rebasamiento de los límites de velocidad previstos en 4, 3 y 2 puntos y proponemos 3, 2 y 1 puntos.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Del apartado 19.º del anexo II.

Texto a suprimir:

| | Puntos |
|---|--------|
| «Incumplir la obligación de detenerse impuesta por la señal de stop | 4 |

JUSTIFICACIÓN

Creemos innecesario establecer éste apartado pues cabe subsumir su contenido en el apartado 18.º relativo al incumplimiento de las disposiciones sobre prioridad de paso.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josu Iñaki Erkoreka Gervasio, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre

Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para regular los permisos y licencias de conducción por puntos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 2004.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del artículo 683 y 4 del Proyecto de Ley de Reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Se propone la siguiente redacción:

«3. En el caso de todos los apartados anteriores, la competencia para imponer la suspensión del permiso o licencia de conducción corresponde al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de sus facultades de delegación en el Subdelegado del Gobierno o en el Jefe Provincial de Tráfico. No obstante, en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico corresponderá a sus respectivos órganos la suspensión del permiso o licencia de conducción.

4. La competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 52 de ésta Ley corresponderá al Director General de Tráfico, salvo en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.»

JUSTIFICACIÓN

En estos momentos las Comunidades que tienen transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, desarrollan todo el procedimiento hasta la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente. A partir de ese momento, y si la infracción impuesta conlleva la suspensión del permiso o licencia de conducción, se remite a la Jefatura Provincial para que proceda a la suspensión pertinente.

Esto supone que con independencia de que las sanciones hayan adquirido firmeza y que debería de procederse a su ejecución, las Jefaturas revisan el proce-

dimiento instruido por otra Administración y en base a sus criterios, los cuales pueden coincidir o no con los de la Administración competente, dictan o no la suspensión de la autorización.

Ello conlleva que además de existir contradicciones entre la calificación de las infracciones, se duplique el trabajo, ya que la Jefatura tiene que examinar de nuevo todo el expediente, con lo que ello supone de pérdida de inmediatez y eficacia en la aplicación de la sanción.

Asimismo, al interesado se le genera confusión con la intervención de ambas Administraciones, ya que tras recibir distintas notificaciones de los órganos correspondientes de las comunidades autónomas, una vez impuesta la sanción económica, si procede la suspensión, las notificaciones subsiguientes corresponden a la Administración del Estado, por lo que el interesado duda con frecuencia de a que administración dirigirse.

Por lo tanto, entendemos que la competencia atribuida al Estado en lo que respecta a los permisos y licencias de conducción, tanto en lo relativo a la expedición como a la pérdida de vigencia seguirán siendo competencia exclusiva suya, por lo que la atribución de competencias queda intacta.

Ello implica que el abanico de potestades sancionadoras no debe quedar mermado con la exclusión de la suspensión del permiso o de la licencia de conducción, la cual no deja de ser una medida sancionadora incluyente en la competencia que en materia de tráfico ostentan determinadas Comunidades Autónomas.

Lo mismo debe señalarse respecto a las sanciones provenientes del artículo 52 —relativo la publicidad— que deben residenciarse en los órganos competentes de las Comunidades a las que incumbe la potestad sancionadora en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del artículo 81.2 del Proyecto de Ley de Reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Se propone eliminar parte del texto:

«2. (...) Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal (a eliminar: y

cuando hubiera intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar a la Administración General del estado el expediente para sustanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la modificación del artículo 68.3, ya que con esta modificación no habría traslado de expedientes de una Administración a otra.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del artículo 82 del Proyecto de Ley de Reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Se añadiría un párrafo segundo con la siguiente redacción:

«Aquellas comunidades autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, podrán crear un registro autonómico de conductores e infractores que tendrá como finalidad recoger y gestionar de forma automatizada los datos de carácter personal de titulares de autorizaciones administrativas para conducir, así como su comportamiento y sanciones por hechos relacionados con el tráfico y la seguridad vial.

Este Registro recogerá las sanciones impuestas por cualquier Administración dentro del territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente, así como aquellas sanciones impuestas en el resto del estado a los conductores con vecindad administrativa en dicha Comunidad.

Asimismo, las sanciones registradas se comunicarán a la Dirección General de Tráfico para su anotación en el Registro de conductores e infractores del Estado, al cual tendrán acceso las Comunidades Autónomas para el ejercicio de sus competencias.

JUSTIFICACIÓN

La creación de un registro dentro de la propia comunidad autónoma facilitará sobremanera el posterior envío al Registro de Conductores e Infractores estatal debido a la mayor cercanía de los órganos de las Comunidades Autónomas a los Ayuntamientos, facilitando una respuesta más rápida y eficaz en la alimentación del referido Registro, ya que los problemas de comunicación o de interpretación se podrían resolver con mayor agilidad y además se facilitaría la labor de la DGT ya que el número de interlocutores se reduciría.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición.

De una nueva disposición adicional sexta, del Proyecto de Ley de Reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional sexta con el siguiente texto:

«Disposición adicional sexta. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley corresponderá a la Comunidad Autónoma del País Vasco acreditar los centros de reconocimiento de aptitudes psicotécnicas de conductores, con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta es una competencia que ya asumió en su día el Servicio Catalán de Tráfico y que complementa la relativa a la concesión de autorizaciones a las escuelas particulares de conductores.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del artículo único apartado quince del Proyecto de Ley de Reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se añade una disposición adicional cuarta al citado texto articulado.

«Disposición adicional cuarta. Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas transferidas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor ejercerán las correspondientes funciones previstas en el artículo cinco de la presente Ley que tengan transferidas. En todo caso, serán las competentes para otorgar las autorizaciones a las escuelas particulares de conductoras para la impartición de cursos de formación tanto para conductores de vehículos que transportes mercancías peligrosas como para la obtención de la licencia de conducción de ciclomotores.

Asimismo, serán las encargadas, en su ámbito territorial, de determinar el modo de impartir los cursos de sensibilización y reeducación vial de acuerdo con los requisitos y contenidos mínimos de aquellos que se determinen con carácter general.

El desarrollo reglamentario de las funciones y competencias a las que hace referencia esta Disposición, se adecuará a lo dispuesto en la misma relativo a las facultades de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico y seguridad vial, entendiéndose que tales funciones se encuentran incluidas y asociadas a las asumidas por dichas Comunidades Autónomas, correspondiendo a las mismas su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de disposición adicional a incluir en el Texto refundido recoge varias cuestiones de índole competencial. Por un lado, clarifica que las CC.AA. en cuyos Estatutos se asumen competencias ejecutivas en materia de tráfico y seguridad vial no renuncian a acordar las transferencias precisas para el traspaso de servicios y funciones correspondientes a las competencias que tienen cabida dentro de dicho marco estatutario. Por otro lado la enmienda garantiza que de las funciones asignadas en el artículo 5 al Ministerio de Interior, las CC.AA. serán las competentes para ejercitar aquellas que les han sido ya transferidas. Esta observación por obvia no puede dejar de ser necesaria en un campo donde progresivamente el Estado ha venido a delimitar, modificar o innovar sucesivas intervenciones administrativas que han sido atribuidas al Ministerio de Inte-

rior, aunque de una observancia respetuosa del marco de reparto competencial las mismas deberían haberse asignado a las CC.AA. con competencias ejecutivas.

Es por ello que consideramos inexcusable esclarecer tales asuntos e incluso, como tercera cuestión, matizar dos intervenciones ejecutivas que han sido, por vía reglamentaria, otorgadas a órganos del Ministerio de Interior: nos referimos a la autorización a escuelas particulares de conductores para la impartición de cursos de formación para la obtención de la licencia de conducción de ciclomotores y a la autorización a escuelas particulares de conductores para impartir cursos de formación para conductores de vehículos que transportes mercancías peligrosas. Ambas autorizaciones se prevén en el Reglamento General de Conductores y se regulan en el reciente Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores y en sendas Ordenes ministeriales de 18 de junio de 1998 y de 4 de diciembre de 2000. En ambos supuestos, es inexcusable que se disponga en la Ley que tales autorizaciones las otorgan en su ámbito territorial las CC.AA. con competencias ejecutivas en la materia, a las que compete —y así vienen haciéndolo— el otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento e inspección de las escuelas particulares de conductores.

La regulación por el Estado de nuevas funciones ejecutivas en materia de tráfico debe conllevar el reconocimiento de la ejecución por la CAPV de dichas funciones, sin necesidad de traspaso alguno ya que tales funciones deben considerarse incluidas en la competencia ejecutiva asumida.

Como hemos dicho, en la actualidad el Estado, por vía reglamentaria, viene a retener nuevas funciones ejecutivas que, sin duda, corresponden a las CC.AA. competentes en su cualidad de funciones asociadas o subsumibles entre las que fueron atribuidas, en el marco del Estatuto, por las normas de traspasos.

A tal fin, se añade, mediante esta enmienda, un último apartado a esta Disposición adicional que ordena la actividad reglamentaria para que converja sin fisuras en el desarrollo de la distribución competencial, alejando posibles interpretaciones sobre la carencia de soporte jurídico de las CC.AA. competentes para ejercer tales funciones.

En este mismo entendimiento, el texto remitido contempla la participación de aquellas CC.AA. en los cursos de sensibilización y reeducación vial, respetando la enmienda que presentamos la redacción del proyecto, si bien se sugiere la sustitución de «duración, contenido y requisitos» por «requisitos y contenidos mínimos», que nos parece más acorde con las normas de traspasos y teniendo en cuenta que el artículo 68.3 de la propia Ley tal y como se redacta en el proyecto remitido ya hace alusión a la concreta duración de tales cursos y a su concreción vía reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado 3 del artículo 65 del Proyecto de Ley de reforma del texto articulado de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 65.1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado 1 del artículo 69 del Proyecto de Ley de reforma del texto articulado de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las sanciones previstas en esta Ley se graduarán en atención a la debida adecuación de la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 67.»

JUSTIFICACIÓN

La condición de reincidente es un dato objetivo derivado de la firmeza de las resoluciones administrativas y

de las sentencias judiciales. La introducción del término «posible» vinculado a la condición de reincidente confiere al texto propuesto inseguridad jurídica e indeterminación que dificultan la aplicación de las reglas de graduación de las sanciones y añaden falta de transparencia de cara a los administrados.

Por ello, se propone la supresión del citado término.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición.

De una nueva disposición adicional quinta, al Proyecto de Ley de Reforma del texto articulado de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional quinta con el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta. En el marco del artículo 17 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumirá en su ámbito territorial las funciones y servicios correspondientes a la expedición de permisos de circulación y matriculación de vehículos que actualmente ejerce la Administración del Estado.

Entre los órganos competentes de la Administración del Estado y del Gobierno Vasco se establecerán los adecuados mecanismos de coordinación para una mutua información y correcta gestión de las funciones y servicios respectivos».

JUSTIFICACIÓN

La Ponencia parlamentaria encargada del desarrollo estatutario instó en el año 1993 a que se transfirieran las funciones y servicios de expedición de permisos de circulación y matriculación de vehículos, en base a la competencia asumida por el País Vasco en materia de seguridad en el seno del artículo 17 de su Estatuto de Autonomía (competencia en materia de seguridad ciudadana vinculada, tradicionalmente, a la de tráfico).

Teniendo en cuenta dicho artículo y los antecedentes forales en la materia se estima que las actividades de seguridad vial y ordenación del tráfico, que ya desarrollan las instituciones vascas, deben completarse con la transferencia relativa a la expedición de permisos de

circulación y matriculación de vehículos. Por tanto, se considera adecuado que el texto del Proyecto de Ley de reforma que ahora se enmienda acoja este desarrollo competencial del Estatuto de Autonomía.

de puntos vinculados a su actividad profesional y que deben ser inscritos en un Registro especial, distinto al del resto de conductores. Con esta enmienda se pretende la creación de este Registro especial.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Josep Andreu i Domingo, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para regular los permisos y licencias de conducción por puntos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 2005.—**Josep Andreu i Domingo**, Diputado.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para regular los permisos y licencias de conducción por puntos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 2005.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

De una disposición adicional quinta al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional 5. Registro Especial de Conductores Profesionales.

A los efectos de lo previsto en la presente Ley, el Ministerio del Interior creará una sección especial en el Registro de conductores e infractores, a fin de que sean anotadas las infracciones graves y muy graves firmes cometidas por los conductores profesionales en el ejercicio de su profesión.»

JUSTIFICACIÓN

Es el complemento a las anteriores enmiendas presentadas por nuestro Grupo Parlamentario, por las que se otorgan a los conductores profesionales una dualidad

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Al artículo único punto 14, disposición adicional tercera.

Añadir el siguiente texto:

«Los trabajadores profesionales de la conducción, en cualquier caso, por experiencia y por acumulación de permisos de conducción, deberán tener un hecho diferencial con respecto al resto de conductores que no dediquen a ello profesionalmente. Esta propuesta será desarrollada en un reglamento que garantice estos términos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 41**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Al artículo 60.4.

Añadir al final del texto:

«c) Conductores profesionales para el desarrollo exclusivo de su actividad profesional doce puntos, conforme a lo dispuestos en la disposición adicional tercera.

En el caso de los conductores profesionales, la pérdida de vigencia de la autorización administrativa que faculta para conducir en el desarrollo de su actividad profesional, no se producirá hasta que en el número de sanciones que se establezca reglamentariamente sean firmes, no sólo en vía administrativa, sino también en la vía judicial, salvo en el caso de que el conductor profesional no haya recurrido las mismas ante la jurisdicción.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 42**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir al artículo 63.6:

«No procederá la pérdida de vigencia de la autorización en el caso del conductor profesional cuando el titular de la autorización solicite la realización de un curso de reciclaje y sensibilización, y acredite haberlo superado con aprovechamiento dentro del plazo de seis meses desde la notificación del acuerdo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 43**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir al artículo 63.8 al final del texto:

«En el caso de los conductores profesionales se tendrá en cuenta la formación obligatoria que se exija por su condición profesional a efectos de convalidación y exención de los cursos de reeducación y sensibilización.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 44**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir al artículo 67 un nuevo punto 6:

«En cualquier caso para las sanciones y / o retirada de permiso de conducir deberían existir dos modalidades, de modo que las sanciones cometidas fuera de la actividad laboral o en el uso de los permiso de conducción que consideramos profesionales, no tengan influencia ni repercusión en la situación laboral. Estos aspectos se regularán en el correspondiente desarrollo reglamentario de la vigente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Incorporar una nueva disposición adicional:

«En el caso de retirada del permiso de conducir realizando la actividad laboral, en ningún momento, debería existir la obligación de volver a examinarse de nuevo, siendo válida la realización y superación de un curso específico de reciclaje.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Incluir una nueva disposición adicional:

«Se establecerá una acreditación de puntos diferenciada por tipo de licencia de conducción, profesional y el particular, con opciones de recuperación más breves para la licencia de conducción profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional:

«Cuando se suceda una retirada de la licencia de conducción a un profesional y ésta sea por un tiempo menor de uno a tres meses, su cumplimiento se pueda fraccionar en períodos libres de actividad laboral o coincidente con las vacaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional:

«Se creará un «Censo Estatal de Conductores Profesionales con Tarjeta de Transporte» o alta en la Seguridad Social vigentes, cuyo registro correrá a cargo de la Dirección General de Tráfico y las Comunidades Autónomas. En este censo sólo se podrán inscribir autónomos con tarjeta de transporte al día, y trabajadores dados de alta en la Seguridad Social por las empresas como conductores profesionales.

El objetivo de este censo sería el establecimiento de un carné de Actividad profesional dotado con doce puntos iniciales. Licencia de conducción que debería estar completamente diferenciada de la licencia particular de turismo, y al que sólo se le podrán restar puntos cuando se comentan infracciones conduciendo vehículos habilitados para licencia de conducción de actividad profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de

Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 2005.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Tres

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción dada al apartado 5 del artículo 60 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por la siguiente:

«5. Transcurridos dos años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa, por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, los titulares de los permisos o licencias de conducción afectados por la pérdida parcial de puntos recuperarán la totalidad del crédito inicial de 12 puntos.

No obstante, en el caso de que la pérdida de alguno de los puntos se debiera a la comisión de infracciones muy graves, el plazo para recuperar la totalidad del crédito será de tres años.

Asimismo, los titulares de un permiso o licencia de conducción a los que se hace referencia en los párrafos a) y b) del apartado anterior, transcurrido el plazo de dos años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que impliquen la pérdida de puntos, pasarán a disponer de un total de 12 puntos.

No obstante, en el caso de que hubiesen sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de una infracción muy grave que llevase aparejada la pérdida de puntos, el plazo para poder disponer del crédito de 12 puntos será de tres años.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de tres años para recuperar la totalidad de los puntos es excesivo, siendo aconsejable reducirlo hasta dos años como regla general, si bien graduándolo en función del tipo de infracción, de forma que en los casos de conductores que cometen infracciones muy

graves el tiempo de recuperación de los puntos se extienda hasta los tres años.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

El último párrafo del apartado 6 del artículo 63 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

«Si durante los dos años siguientes a la obtención de la nueva autorización fuera acordada su pérdida de vigencia por haber perdido nuevamente la totalidad de los puntos asignados, no se podrá obtener un nuevo permiso o licencia de conducción hasta transcurridos doce meses, o seis meses en el caso de los conductores profesionales, contados desde la fecha en que dicho acuerdo haya sido notificado.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir los plazos propuestos para volver a solicitar de nuevo el carné dado el excesivo tiempo que se prevé de retirada por reincidencia.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Al final del segundo párrafo del apartado 7 del artículo 63 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo,

se sustituye la expresión «... con frecuencia anual...» por «...con frecuencia semestral...».

JUSTIFICACIÓN

Las especiales circunstancias de los conductores profesionales aconsejan que tengan un tratamiento diferenciado claro respecto al resto de conductores en el régimen del carné por puntos. Existe esa voluntad en el proyecto de ley, aunque en muchos casos la diferencia que se regula no es suficiente atendiendo a la peculiaridad de este colectivo, como ocurre con lo regulado en este artículo donde la posibilidad de recuperación parcial de puntos debe ser más flexible para evitar repercusiones en su situación profesional, laboral o económica.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Texto que se propone:

La letra i) del apartado 5 del artículo 65 pasa a incluirse en el apartado 4 de este artículo bajo una nueva letra p).

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de facilitar los datos del conductor responsable de la infracción debe ser tipificado como falta grave como ocurre en la actualidad, sin que se justifique su consideración como falta muy grave. También debemos tener en cuenta que en algunos casos los datos del conductor son difíciles de obtener (coches alquilados, coches de empresa, etc...) por lo que se debe ponderar la calificación de la infracción para que no sucedan situaciones demasiado injustas.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Seis

De modificación.

Texto que se propone:

En el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 67 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, se modifica la expresión «...durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación...» por:

«... antes de la notificación de la resolución administrativa sancionadora...»

JUSTIFICACIÓN

No tiene justificación la redacción propuesta que limita de forma importante la reducción del plazo para poder reducir la cuantía de las sanciones por pago voluntario, y parece que responde más a un desmedido interés recaudatorio que a permitir a los afectados reconocer la infracción cometida con todos los datos obrantes en el expediente administrativo.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Seis

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado 2 del artículo 67 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, se suprime el inciso final del tercer párrafo:

«..., sin que pueda obtener otra nueva autorización durante el año siguiente al que se haya notificado el acuerdo por el que se ha declarado la pérdida de vigencia.»

JUSTIFICACIÓN

La demora de un año establecida para la poder obtener una nueva licencia una vez declarada la pérdida de vigencia de la autorización para conducir supone una sanción más a añadir a la aplicada de suspensión de la licencia de conducción, infringiendo el principio de derecho administrativos sancionador «non bis in idem» al coincidir identidad de sujeto, hecho y fundamento.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Doce

De modificación.

Texto que se propone:

En la disposición adicional primera del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, se sustituye la expresión «... en el momento que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de conductores e infractores...» por:

«... en el momento en que se proceda a la notificación al interesado de la anotación de la citada sanción en el Registro de conductores e infractores...»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar las garantías jurídicas del procedimiento por pérdida de la vigencia del carné de conducir.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Doce

De adición.

Texto que se propone:

Se añade el siguiente texto al final de la redacción propuesta a la disposición adicional primera del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo:

«En caso de que el afectado reúna la condición de conductor profesional, la retirada de los puntos será suspendida automáticamente por la mera interposición de los recursos contencioso-administrativos que procedan, y no procederá su anotación en el Registro de conductores e infractores hasta tanto no se pronuncie una sentencia judicial firme.»

JUSTIFICACIÓN

La retirada de los puntos a los conductores profesionales sobre la base de las resoluciones administrativas puede ocasionarles perjuicios de difícil reparación en aquellos casos en que las sanciones impuestas sean anuladas por los tribunales, por lo que debería esperarse hasta la firmeza judicial de las mismas para proceder a su descuento.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Doce

De adición.

Texto que se propone:

Se añade el siguiente párrafo al final de la redacción propuesta a la disposición adicional primera del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo:

«No obstante, el límite de puntos a descontar por la imposición de sanciones por infracciones cometidas en un mismo día será de ocho.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el modelo vigente en otros Estados europeos que ya aplican el sistema del carné por puntos, debe fijarse un tope máximo de pérdida de puntos en un solo día.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Catorce

De adición.

Texto que se propone:

Se añade el siguiente párrafo a la redacción propuesta a la disposición adicional tercera del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo:

«A estos efectos, también tendrán la consideración de conductor profesional las personas que, con carácter voluntario y sin recibir contraprestación económica, prestan sus servicios en organizaciones o entidades sin ánimo de lucro que tenga por objeto la realización de actividades de interés general. La citada condición se acreditará aportando certificación de la entidad en la que colabora el conductor.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la consideración de conductores profesionales de aquellas personas que colaboran como voluntarios con entidades que tienen finalidades de carácter social o humanitario.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al anexo II

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 15 del anexo II queda redactado en los siguientes términos:

«15. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos o elementos que puedan producir incendios, deterioro al medio ambiente o accidentes de circulación.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar una mayor protección al medio ambiente también desde la legislación sobre tráfico y seguridad vial.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al anexo II

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al apartado 16 del anexo II lo siguiente:

«... de forma que pueda ocasionar un grave peligro a las personas o los bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al anexo II

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto, a continuación del 17, con el siguiente contenido:

«17 bis. Incumplir los límites de velocidad establecidos, circulando a velocidad sensiblemente inferior a la permitida por autopistas y autovías: 2 puntos.»

JUSTIFICACIÓN

También la velocidad inadecuada por insuficiente es un peligro para la seguridad vial, sobre todo en las vías de alta capacidad.

A la Mesa del Congreso de Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para regular los permisos y licencias de conducción por puntos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 2005.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De adición.

De conformidad con la Enmienda número 125 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (vid. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie A, núm. 36.3, de 9 de abril de 2001, pág. 56) durante la tramitación de la Ley 19/2001 de 19 de diciembre, que reformó la Ley de Seguridad Vial, que propuso una Disposición Final Nueva, que hacía referencia a la próxima regulación del carné por puntos equiparable al existente en la mayoría de los países de nuestro entorno, añadiendo: «que prevea y tenga en cuenta las necesarias especificidades del sector del transporte y la problemática que afecta a estos profesionales. A tal efecto, se tendrá en cuenta los resultados de aplicación del artículo 63 de dicha Ley, referidas a la pérdida de vigencia de las autorizaciones por desaparición de los requisitos que, sobre conocimientos, aptitudes, habili-

dades o comportamientos esenciales para seguridad de la circulación», en la motivación de la enmienda añadida que el proyecto de Ley que se tramitaba «ignora absolutamente a un sector como es el de los profesionales de transporte por carretera que tienen una problemática específica que hay que abordar y regular».

En idénticos términos, la enmienda número 62 presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida (vid. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie A, núm. 36.3, de 9 de abril de 2001, pág. 33) durante la tramitación de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, que reformó la Ley de Seguridad Vial, que propuso crear un apartado 6 al artículo 67, del siguiente tenor:

«En el caso de los conductores profesionales las previsiones de este artículo serán objeto de desarrollo reglamentario específico que en cualquier caso, deberá respetar los siguientes principios:

a) A los conductores profesionales que acrediten fehacientemente que su autorización de conducir va ligada a su «actividad laboral habitual» se les aplicará en su labor profesional un periodo temporal de acumulación de sanciones interior (quiso decir mayor) al ordinario y de la misma manera se necesitará un número mayor de infracción respecto del régimen ordinario, todo ello.

b) En atención a las especiales circunstancias, intereses y derechos en juego en el caso de la conducción profesional.

c) En el caso de los conductores profesionales, la pérdida de vigencia de la autorización administrativa que faculta para conducir no se producirá hasta que el número de sanciones que se establezca reglamentariamente sean firmes, no sólo en vía administrativa, sino también en la vía judicial, salvo que en el caso de que el conductor profesional no haya recurrido las mismas ante la jurisdicción.

d) Las sanciones administrativas que se impongan a los conductores profesionales por acumulación del número de infracciones que se determine reglamentariamente irán orientadas preferentemente hacia la reducción y, en ningún caso, afectarán al ejercicio efectivo del derecho constitucional al trabajo.

e) En los procedimientos administrativos de pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas que facultan a los profesionales para conducir vehículos se deberán tener en cuenta el tipo de infracciones cometidas, la reiteración de las mismas, el peligro para la seguridad vial creado, así como cualesquiera otras circunstancias que ayuden a producir una resolución administrativa motivada, ponderada y ajustada a las especiales características del transporte profesional.

f) En cualquier caso, en su actividad particular o privada los transportistas profesionales estarán sometidos al mismo régimen de pérdida de vigencia de la

autorización administrativa que faculta para conducir que el resto de los conductores.»

MOTIVACIÓN

La motivación de las enmiendas propuestas por los mencionados Grupos Parlamentarios, fue que debe existir un tratamiento diferenciado de la conducción profesional respecto del usuario particular, en virtud de las especiales características de la conducción profesional (mayor número de horas de conducción en relación con la conducción privada, etc.) y de la especial afectación al derecho constitucional al trabajo.

Partiendo de la anterior consideración, resulta insuficiente el tratamiento diferenciador de los conductores profesionales que parece hacer el proyecto, que se limita a ofrecer la posibilidad de que puedan recuperar los puntos perdidos realizando el curso de reeducación vial con frecuencia anual, pues no se tiene en cuenta ni la pena accesoria de inhabilitación profesional que implica la revocación del carné de conducir, ni un indicador tan importante como es el número de kilómetros conducidos sin cometer ninguna infracción, dato que debería servir para rehabilitar los puntos perdido. Tampoco se tiene en cuenta los cursos reglados que haya podido realizar el conductor por otros motivos y que tengan contenidos en materia de seguridad vial.

Sobre este último particular, debe tenerse en cuenta que la Directiva 2003/59/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003 (DOCE L 226/4, de 10 de septiembre de 2003), cuya transposición por los Estados miembros deberá realizarse antes del 10 de septiembre de 2006 (*vid.* art. 14 de la Directiva), establece una cualificación inicial y una formación continua específica para los conductores destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, que tras participar en unos cursos de contenido reglado de una duración de 35 horas, y superar unos exámenes con diverso temario entre el que se incluye formación de seguridad vial, tanto a nivel teórico como práctico, deberán obtener un Certificado de Aptitud Profesional que les habilite para el ejercicio de su actividad.

Por otra parte, el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, en sus artículos 34.b) y 36, establece para los conductores que transporten mercancías peligrosas, la obligación de obtener una autorización especial, para lo que deben someterse a unos cursos con aprovechamiento para la obtención de la citada licencia, y su renovación cada cinco años, cursos que están regulados por la Orden de 18 de junio de 1998 («BOE» 30 de junio) y que también incluyen una formación teórica y práctica en materia de seguridad vial.

En base a lo anterior, parece que el anteproyecto poco o nada podrá añadir a la formación específica que ya se exige y se exigirá a los conductores profesionales, por lo que no tiene sentido obligarles a participar en

unos cursos de sensibilización, cuando obligatoriamente para la renovación de sus autorizaciones tendrán que participar con aprovechamiento en unos cursos de capacitación profesional de más duración y contenido específico en materia de seguridad vial que el curso de sensibilización, por cuanto la imposición de los cursos de sensibilización desprestigiaría la norma y su finalidad.

De no eximirse a los conductores profesionales de la obligación de someterse a la realización de cursos de sensibilización, al menos se les debería tener en consideración la formación específica que reciben los conductores profesionales en materia de seguridad vial con motivo de la realización de los cursos obligatorios que periódicamente realicen para la renovación de sus autorizaciones, habida cuenta que si el anteproyecto prevé la posibilidad de recuperar puntos por la participación en un curso de 15 ó 30 horas, mayor motivo para que se valore con puntos la participación del conductor profesional en cursos reglados, que como se ha expuesto incluyen formación tanto teórica como práctica en materia de seguridad vial.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De sustitución.

Se propone sustituir el segundo párrafo del apartado p) del citado artículo por la siguiente redacción:

«Dicha gestión podrá realizarse, mediante autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

Evitar la discrecionalidad que comporta el sistema de concesión, al tiempo que se garantiza el principio de igualdad en su otorgamiento. No estimándose aconsejable situar la actividad de prestación en un único o, únicos, titulares, sino en un conjunto de personas, con la ventaja añadida en este caso, de mantener una cierta competencia entre ellos.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado q) con el siguiente texto:

«q) La garantía de la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, especialmente en su calidad de conductores, en todos los ámbitos regulados en la Ley.»

MOTIVACIÓN

Extender las previsiones del artículo 49 de la Constitución, que obliga a los poderes a prestar especial atención a los derechos de las personas con discapacidad, así como el principio de transversalidad proclamado en la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11.1

De sustitución.

Se propone sustituir desde «cuando se trate» hasta el final por el siguiente texto:

«Cuando se trate de menores, mayores, personas ciegas o con deficiencia visual o en general personas con discapacidad con problemas de movilidad.»

MOTIVACIÓN

Actualizar la terminología.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 60.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del punto 2, con la siguiente redacción:

«Tanto centros de enseñanza como los de reconocimiento de conductores previstos en esta Ley deberán ser necesariamente accesibles para las personas con discapacidad, figurando expresamente este requisito entre las condiciones de acreditación y cumplimiento para su autorización.»

MOTIVACIÓN

Extender las previsiones del artículo 49 de la Constitución, que obliga a los poderes a prestar especial atención a los derechos de las personas con discapacidad, así como el principio de transversalidad proclamado en la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 60.4

De adición.

Se propone añadir una nueva letra c) en el punto 4, con la siguiente redacción:

«c) Conductores profesionales para el desarrollo exclusivo de su actividad profesional: Doce puntos, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas que introducen en el texto una diferenciación de trato respecto a los conductores profesionales.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 60

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del punto 4, con la siguiente redacción:

«En el caso de los conductores profesionales, la pérdida de vigencia de la autorización administrativa que faculta para conducir no se producirá hasta que el número de sanciones que se establezca reglamentariamente sean firmes, no sólo en vía administrativa, sino también en la vía judicial, salvo en el caso de que el conductor profesional no haya recurrido las mismas ante la jurisdicción.»

MOTIVACIÓN

Evitar situaciones absolutamente injustas e irreversibles que se ocasionarían de mantener el criterio actual de hacer depender la sanción exclusivamente de la vía administrativa. Ese criterio provocaría perjuicios al profesional como la pérdida del trabajo, toda vez que para cuando el Juzgado de lo Contencioso Administrativo dicte la eventual Sentencia anulando una resolución sancionadora impuesta por las autoridades de tráfico, dicha sanción ya habrá ocasionados perjuicios de imposible reparación.

La propuesta que hacemos nos situaría en la órbita de países, como Francia e Italia, donde se ha implantado el carné por puntos, y en los cuales la anulación del permiso de conducir requiere necesariamente sentencia judicial.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 63.6

De adición.

Se propone añadir un párrafo nuevo al final del apartado 6 del citado artículo 63, con la siguiente redacción:

«No procederá la pérdida de vigencia de la autorización en el caso del conductor profesional cuando el titular de la autorización solicite la realización de un curso de reciclaje y sensibilización, y acredite haberlo superado con aprovechamiento dentro del plazo de seis meses desde la notificación del acuerdo.»

MOTIVACIÓN

Esta adición al texto se propone en consonancia con la naturaleza reeducadora, que no sancionadora, de la medida. De esta forma se satisfacen los fines formativos propuestos, sin ocasionar un perjuicio laboral desproporcionado.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 63.7

De sustitución.

Se propone modificar «anual» por «semestral» al final del último párrafo, quedando redactado de la siguiente forma:

«7... con la excepción de los conductores profesionales que podrán realizar el citado curso con frecuencia semestral.»

MOTIVACIÓN

Esta adición al texto se propone en consonancia con la naturaleza reeducadora, que no sancionadora, de la medida. De esta forma se satisfacen los fines formativos propuestos, sin ocasionar un perjuicio laboral desproporcionado.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 63.8

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 8 del citado artículo 63, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«8. Los cursos de sensibilización y reeducación vial tendrán la duración, el contenido y los requisitos que se determinen en el anexo III de esta Ley.

En todo caso, la duración de los cursos de sensibilización y reeducación vial será como máximo de 15 horas, cuando se realicen para la recuperación parcial de puntos, y como máximo de 30 horas, cuando se pretenda obtener un nuevo permiso o licencia de conducción.

En el caso de los conductores profesionales se tendrá en cuenta la formación obligatoria que se exija por su condición profesional a efectos de convalidación y exención de los cursos de reeducación y sensibilización.»

MOTIVACIÓN

Evitar la discrecionalidad que implica demorar la regulación de los cursos de sensibilización a la vía reglamentaria.

Razones de seguridad jurídica imponen que de la misma manera que se contemplan en el texto legal la duración de los cursos, se desarrollen todas las demás cuestiones atinentes al contenido y requisitos de los mismos.

Por otra parte, el proyecto poco o nada podrá añadir a la formación específica que ya se exige y se exigirá a los conductores profesionales con la transposición de la Directiva 2003/59/CE, del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 15 de julio de 2003 (DOCE L 226/4, de 10 de septiembre de 2003), por lo que no tiene sentido obligarles a participar en unos cursos de sensibilización, cuando obligatoriamente para la renovación de sus autorizaciones tendrán que participar con aprovechamiento en unos cursos de capacitación profesional de más duración y contenido específico en materia de seguridad vial que el curso de sensibilización, por cuanto la imposición de los cursos de sensibilización desprestigaría la norma y su finalidad.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 65.5.d)

De sustitución.

Se propone la sustitución de la letra d) del apartado 5 del artículo 65, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«d) La conducción de un vehículo de motor con temeridad manifiesta y que ponga en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.»

MOTIVACIÓN

Evitar la discrecionalidad en la interpretación del tipo sancionador mejorando la descripción del concepto jurídico temeridad.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 65.5.e)

De adición.

Se propone añadir al final de párrafo el siguiente texto:

«e) ... con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas.»

MOTIVACIÓN

En los autobuses tanto públicos como privados urbanos e interurbanos tienen su propia norma del carrocerero en relación con la capacidad del pasaje, en muchos casos los asientos son tres veces inferiores al personal que va de pie. Y en todo caso el conductor profesional de autobuses no puede tener responsabilidad sobre aquello que se escapa de su control y competencias.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 65.5.h)

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«h) El incumplimiento en los tiempos de conducción continuada o de la minoración en los tiempos de descanso en la legislación sobre transporte terrestre.»

MOTIVACIÓN

El proyecto pretende reducir la siniestralidad y sanciona aquellas conductas que pueden repercutir en la vida de los usuarios de la carretera. Las sanciones administrativas han demostrado que no son suficientemente disuasorias dándose en el sector algunas malas prácticas de presión en la cadena, cliente —empresa— conductor, en cuanto a tiempos de entrega que constituyen una competencia desleal para el resto del empresariado del sector y son causa de graves accidentes.

Debe tenerse en cuenta además que la Exposición de Motivos de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, alude a la «seguridad en el transporte» que enlaza directamente con la seguridad vial, pero además la citada norma desarrolla el Reglamento Comunitario 3820/85, de 20 de diciembre, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de

transportes por carretera, que regula los tiempos de conducción y descanso, y que en sus Considerandos contiene igualmente que es objeto de la norma comunitaria el «favorecer el progreso social y mejorarla seguridad en carretera»

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, máximo órgano interpretador del citado Reglamento, ya dispuso en Sentencia de 15 de diciembre de 1993 pronunciándose en el proceso penal contra Kevin Albert Charlton y otros (Asunto C-116/92). Petición de decisión prejudicial planteada por la Manchester Crow Court, interpretando el artículo 7.1 del Real Decreto (CEE) 3820/1985 dispuso en su fundamentación (apartados 7 a 11) que el citado Reglamento se «articula en torno a tres objetivos, a saber, la eliminación de las disparidades que pueden falsear la competencia, la protección de la seguridad en carretera y la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los conductores».

Debe tenerse en cuenta que la legislación francesa que se ha tomado como referencia para desarrollar el anteproyecto, no incluye la referencia a las infracciones relativas a los tiempos de conducción y descanso, y que por la tanto, la legislación en materia de tráfico y seguridad vial ni sanciona este tipo de infracciones, ni las tiene en cuenta a la hora de revocar la licencia de conducir, en el buen entendido que es una infracción que afecta a la competencia entre transportistas.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 67.1

De sustitución.

Se propone la sustitución del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 67, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación.»

MOTIVACIÓN

Contrario al principio «Solve et repete», recogido entre otros en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en cuyo texto se indica literalmente:

«Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.»

No existe justificación alguna para estimar el pago como una modalidad de conformidad, ni mucho menos para privar a quien pagó de la posibilidad de recurrir.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 67.3

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 3 del artículo 67, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«3. El que en un período de dos años hubiera sido sancionado en firme en vía administrativa como autor de dos infracciones muy graves que lleven aparejada la suspensión del permiso o licencia de conducción deberá cumplir el período de suspensión que le correspondiese por la última infracción sin posibilidad de fraccionamiento.»

MOTIVACIÓN

Limitar la medida a quien realmente atenta contra la seguridad vial respondiendo a los principios inspiradores del proyecto. Debe tenerse en cuenta que conforme dispone la actual redacción y la redacción propuesta del artículo 67.1 LSV, también podrá imponerse la sanción de suspensión del permiso de conducir por la comisión de una infracción grave, y el Proyecto de Ley incluye infracciones que consideramos no ponen en peligro directamente la seguridad vial, como puede ser la contemplada en el artículo 65, ordinal 4, letra «m», que tipifica como infracción grave: «que el adquirente de un

vehículo no solicite la renovación del permiso o licencia de circulación, cuando varíe su titularidad registral, en el plazo que se establezca reglamentariamente».

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 72.3

De sustitución.

Se propone la sustitución del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 67, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«3. El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado como autor de falta grave.

En el supuesto de que el titular del vehículo o el arrendatario fuera una persona jurídica, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.»

MOTIVACIÓN

Evitar la discriminación que sufre la persona física frente a la jurídica a quien no se puede privar del carné de conducir.

Por otro lado, la redacción del artículo tal y como aparece en el Proyecto parece disculpar a la Administración actuante de su obligación de notificar en el acto la denuncia.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 77.2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 77.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 67.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera

De adición.

Se propone añadir al final de la misma el siguiente texto:

«Las infracciones que seña imputables a las autorizaciones para conducir de clase C, D o E no requerirán la acreditación mencionada en los párrafos anteriores.»

MOTIVACIÓN

Esta acreditado que el carné C, D o E son de uso exclusivo profesional.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al anexo II

De sustitución.

Se propone la sustitución de la introducción al referido anexo II, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos.

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa o,

judicial en su caso, por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señala a continuación.

La acumulación simultánea de infracciones no implicará en ningún caso la pérdida de más de seis puntos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo expuesto en la enmienda al artículo 60. Por otro lado, la limitación que se propone a la acumulación de infracciones responde a criterios de proporcionalidad, en la misma línea que contempla el sistema francés de referencia.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al anexo II. Punto 9

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción del punto 9 del anexo II.

«9. El incumplimiento en los tiempos de conducción continuada o de la minoración en los tiempos de descanso en la legislación sobre transporte terrestre.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 65.5.e).

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al anexo II. Punto 10

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 85

«salvo que se trate de autobuses urbanos o interurbanos.»

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 65.5.h).

Al anexo III. Punto 36

De sustitución.

Se propone la sustitución de «Parar o estacionar...» por la siguiente redacción:

«Parar o estacionar en vías interurbanas...»

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

MOTIVACIÓN

Coherencia con la gravedad de la sanción en atención al riesgo para la seguridad vial.

Al anexo II. Punto 13

De supresión.

Se propone la supresión del punto 13 del anexo II.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

MOTIVACIÓN

Se objetiva la responsabilidad del conductor, que en caso de ser asalariado puede no tener culpa alguna en esta infracción.

Al anexo III. Punto 37

De sustitución.

Se propone la sustitución de «Parar o estacionar...» por la siguiente redacción:

«Parar o estacionar en vías interurbanas...»

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

MOTIVACIÓN

Coherencia con la gravedad de la sanción en atención al riesgo para la seguridad vial.

Al anexo II. Punto 14

De supresión.

Se propone la supresión del punto 14 del anexo II.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

MOTIVACIÓN

Evitar la discriminación que esta sanción supone a la persona física frente a la jurídica.

Al anexo III. Punto 38

De sustitución.

Se propone la sustitución de «Parar o estacionar...» por la siguiente redacción:

«Parar o estacionar en vías interurbanas...»

MOTIVACIÓN

Coherencia con la gravedad de la sanción en atención al riesgo para la seguridad vial.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al anexo III. Punto 39

De sustitución.

Se propone la sustitución de «Parar o estacionar...» por la siguiente redacción:

«Parar o estacionar en vías interurbanas...»

MOTIVACIÓN

Coherencia con la gravedad de la sanción en atención al riesgo para la seguridad vial.

A la Mesa de la Comisión de Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para regular los permisos y licencias de conducción por puntos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

En la página 4, párrafo primero, primera línea, donde dice: «En el título V, en su capítulo I sobre...».

Debe decir: «En el título V, sobre las infracciones y sanciones, de las medidas cautelares y de la responsabilidad, en su capítulo I sobre...».

MOTIVACIÓN

Se trata de una mejora de carácter técnico para mantener la coherencia de la Exposición de motivos, en la cuál se incluyen las referencias correspondientes a los títulos, cuando se mencionan los Capítulos y Títulos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Asimismo, en la página 4, párrafo segundo, primera línea, donde dice: «... del apartado 4, en concreto...».

Debe decir: «... del apartado 4 del artículo 65, en concreto...».

MOTIVACIÓN

Se trata de una mejora de carácter técnico, por cuanto en la exposición de motivos no se hace referencia hasta este momento al artículo 65 y podría dar lugar a confusión respecto al artículo a que se refiere la modificación.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

En la página 4, párrafo tercero, cuarta línea, donde dice: «... m) y n) del apartado 4, así como...»

Debe decir: «... m) y n) del apartado 4, y en el párrafo p), así como...».

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la propuesta de enmienda al artículo 65.4 del proyecto, relativa a la inclusión de una nueva infracción consistente en circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, así como las relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos, salvo que pudieran estimarse incluidas en el artículo 65.5.1). Esta enmienda estará condicionada a la admisión de aquélla.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

En la página 5, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «... y ñ) que por congruencia...»

Debe decir: «... y ñ) del artículo 65.5, que por congruencia...».

MOTIVACIÓN

Se trata de una mejora de carácter técnico, para evitar la confusión en cuanto al apartado del artículo 65 a que se refiere la modificación.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 11

De modificación.

Se aprecia un error de transcripción. En el segundo inciso dice: «... tutores o persona mayor de edad autorizada para ello...».

Debe decir: «... tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos...»

MOTIVACIÓN

Se trata de realizar una mejora de técnica jurídica y de expresión.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 65

De modificación.

Apartado 4, párrafo a), donde dice: «... en el apartado 5.e)». Debe decir: «en el apartado 5.c)...»

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 65

De modificación.

Apartado 4, párrafo h), donde dice: «Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin que hagan uso del cinturón de seguridad...»

Debe decir: «Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad...».

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Incluir, en el apartado 4 del artículo 65, como infracción grave, en un nuevo párrafo p) lo siguiente:

«Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, así como las relativas a las normas que regulan la inspección técnica de los vehículos salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.1) siguiente.»

MOTIVACIÓN

En el Proyecto de Ley se recoge en el apartado 5, párrafo l), de este artículo 65 como infracción muy grave «Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afectan gravemente a la seguridad vial...», cuya correspondiente sanción se graduaría entre 301 a 1.500 euros a tenor del artículo 67.1 siguiente.

Las deficiencias técnicas o incumplimientos reglamentarios que «... no afectan gravemente a la seguridad vial...» con la redacción actual del proyecto, solo podrían ser consideradas faltas leves sancionables como máximo con 90 euros.

Se estima más adecuado, a los efectos de la graduación de la sanción, incluirlas entre las graves, como proponemos, con sanción de 91 a 300 euros prevista para ellas, dejando como muy graves aquellas que afectan gravemente a la seguridad vial, tal como se recoge en el apartado 5.1) antes señalado.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 72, apartado 3, párrafo primero

De adición.

Incluir después de «... infracción...» en la segunda línea la siguiente frase:

«debidamente requerido para ello», con lo que el párrafo quedaría redactado de la forma siguiente:

«El titular o el arrendatario del vehículo, con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado como autor de la falta muy grave prevista en el artículo 65.5.i).»

MOTIVACIÓN

La adición de la expresión «... debidamente requerido para ello...» pretende reforzar las garantías procesales del interesado, imponiendo a la Administración, instructora del expediente sancionador, la obligación de requerir formalmente al titular del vehículo para que a su vez nazca la obligación de este a comunicar el nombre del conductor.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 72, apartado tercero, párrafo cuarto

De adición.

Añadir después de «Las empresas de alquiler sin conductor...» la expresión «a corto plazo», quedando redactado:

«Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.»

MOTIVACIÓN

Es adecuado incluir la expresión «... a corto plazo...», por razones de seguridad jurídica, para dejar claro que la obligación que se establece solo afecta a las empresas de alquiler a corto plazo y no a las de largo plazo o «renting» que cumplirían comunicando el nombre o razón social del arrendatario, tal como se prevé en el primer párrafo de este punto 3.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al anexo II

De modificación.

| | <u>Puntos</u> |
|---|---------------|
| 1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida: | |
| Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales, más de 0,30 mg/l) | 6 |
| Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales, más de 0,15 hasta 0,30 mg/l) | 4 |

MOTIVACIÓN

Se rectifica el límite a 0,50 porque en tasas superiores a 0,75, como figura en el proyecto, probablemente estarían penadas en vía judicial y por tanto con 0,75 la reducción de 6 puntos, sería prácticamente inaplicable.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al anexo II, números 32, 33 y 34

De modificación.

Redacción que se propone:

«32. Parar o estacionar en las curvas, cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y

en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «túnel», en pasos a nivel y en general en los lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación: 3.

MOTIVACIÓN

Se propone la modificación del punto 32 incorporada en negrita y la correspondiente supresión de los puntos 33 y 34 siguientes, por entender que en el 32 quedarían contemplados todos los supuestos reseñados en los tres apartados.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al anexo II, número 38

De adición.

«38. Parar o estacionar en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias, o en autopistas o autovías salvo en las zonas habilitadas para ello: 2.

Se añade a continuación de la expresión “hacer maniobras”, el término “antirreglamentarias”.

MOTIVACIÓN

Modificación propuesta para dar mayor certeza a la infracción.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para regular los permisos y licencias de conducción por puntos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 2005.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 102**JUSTIFICACIÓN****FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

A la denominación del Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone una nueva denominación en los siguientes términos:

«Proyecto de Ley de permisos y licencias de conducción por puntos, que modifica la “Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial” aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene titular, si se quiere, el objeto del Proyecto desde su inicio para luego indicar la normativa afectada. En consecuencia, finalizado el trámite parlamentario, y de aprobarse la iniciativa, nos encontraríamos con la «Ley de permisos y licencias de conducción por puntos, que modifica...».

En otras palabras se pretende facilitar de inmediato el objeto de la norma y no al revés: la normativa que se reforma para abordar una nueva ley.

ENMIENDA NÚM. 103**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al Tres, modificando el vigente artículo 60, punto 4, en su segundo párrafo

De modificación.

Se aborda la cantidad inicialmente asignada de 12 puntos por la de 18, y contemplando una excepción, nueva letra c), para las Comunidades insulares de Baleares y Canarias, en consonancia con otra enmienda de adición posterior.

Texto propuesto:

«De igual manera (...) su asignación total de puntos, que será de 18 puntos, con las excepciones siguientes:

- a) Igual texto.
- b) Igual texto.
- c) En las Comunidades Autónomas insulares de Baleares y Canarias conforme a lo estipulado en la disposición adicional quinta.»

Del estudio sistemático de la reforma se deduce un régimen severo de sanciones en la conducción. Su adecuada consideración, no obstante, ha de abordarse desde los múltiples factores y sectores implicados o afectados para propiciar una reforma obligada que no necesariamente ha de penalizar —casi «ab initio»— ni alarmar a los administrados en general (un número muy elevado de conductores), ni a los trabajadores ni empresas del sector (de gran importancia en nuestra economía; recordemos por ejemplo el transporte de personas por carretera o la flota exportadora de camiones).

De la ponderación de los principales elementos que definen el contenido del Proyecto (la Administración, el conductor, el conductor profesional, las infracciones, las sanciones, etcétera), no podemos más que constatar lo «inabarcable» de su regulación; lo que ya es un problema jurídico. Ante ello, mejor reforzar la seguridad jurídica de las relaciones entre una inmensa mayoría y la Administración implicada y, además «normalizar» una regulación que se propone bajo continuas restricciones y acentos cuasi penales y recaudatorios.

Si añadimos al actual sistema uno nuevo por puntos, diseñemos una ordenación con vocación de cierta permanencia que responsabilice al usuario tanto como permita su desenvolvimiento sin espada de Damocles alguna, que bien pronto pudiera situarse sobre el conductor con amenazas de suspensión de permisos y sin perjuicio de otras económicas (por cierto a día de hoy desproporcionadas y diseñadas en tramos de sumas abusivos).

Facilitar un crédito inicial de más puntos no facilita las infracciones excepto para los conductores manifiestamente indeseables. Únicamente pretende introducir una proporcionalidad elemental respecto a las sanciones y a sus posibles consecuencias indeseables que, no lo olvidemos, pudieran lesionar el derecho constitucional al trabajo en los sectores profesionales.

Esta proporcionalidad, de otra parte, ha de estimarse aún más necesaria cuando aquí nos encontramos ante el ámbito de la sanción administrativa y su evaluación por la autoridad competente.

Entre las excepciones, se han introducido las Comunidades insulares por motivos de una incidencia a todas luces mayor de esta regulación en sus territorios por la dependencia del vehículo o de los transportes por carretera más intensa. En la justificación a nuestra enmienda de adición indicada se concretan más aspectos sobre el particular.

Sólo añadir que el «hecho insular» recogido, constitucionalmente, no es jamás un privilegio ni una excepción fácil a la norma; se trata de una aplicación proporcionada y, si se quiere, específica a un terreno específico.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Cuatro, modificando el vigente artículo 63, punto 8, en su segundo párrafo

De modificación.

Se modifica la duración máxima de 15 horas para el curso de reeducación vial, cuando su finalidad sea la recuperación parcial de puntos, por la de 10 horas y suprimiéndose, además, los términos «será como máximo»...

En consecuencia, el texto quedaría como sigue:

«En todo caso, la duración de los cursos de sensibilización y reeducación vial será de 10 horas...» (y siguiendo el texto igual al del Proyecto).

JUSTIFICACIÓN

Parece adecuado reducir el tiempo de este curso para no dificultar su cumplimiento que es a lo que también ha de aspirar la norma.

Puede facilitar su realización un total de horas menor que, a su vez, significaría probablemente, la reducción del curso en una jornada.

En cualquier caso, parece suficiente cuando sí permanecería igual al texto del Proyecto el número de 30 horas en los cursos para la obtención de un nuevo permiso o licencia de conducción.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Cinco, modificando el vigente artículo 65, punto 4, en su letra b)

De modificación.

Nueva redacción, con el siguiente tenor:

«b) Paradas y estacionamientos en lugares que impidan u obstaculicen claramente la circulación o,

sencillamente, constituyan un riesgo manifiesto para una circulación segura y sin riesgos.

JUSTIFICACIÓN

Se añade el término «impidan» para una mayor apreciación del supuesto. Al mismo tiempo, se pretende una mejor concreción que no requiera un obligado desarrollo reglamentario para sancionar los comportamientos manifiestamente incívicos y arriesgados. En definitiva, pudiera ser una redacción más adecuada técnicamente.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Cinco, modificando el vigente artículo 65, punto 4, en su letra c)

De modificación.

Nueva redacción, en los siguientes términos:

«c) Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta de visibilidad o, por el contrario, deslumbrando a los otros usuarios de la vía; y en general, por supuesto, cuando su uso se indique obligatoriamente».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es una redacción más adecuada al supuesto que se pretende contemplar.

La falta de visibilidad basta sin resultar necesario el añadido de la disminución de la misma, siempre más complejo de delimitar incluso reglamentariamente.

Al respecto sería útil que en las grandes vías de demanda como autopistas y autovías, así como las carreteras de mayor uso o las áreas más afectadas, y sobradamente conocidas por los agentes atmosféricos que inciden en la adecuada visibilidad, se instalen las advertencias o informaciones luminosas instando al debido alumbrado por parte del conductor.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Cinco, modificando el vigente artículo 65, punto 4, en su letra e)

De supresión.

Se propone la eliminación total de la letra indicada.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una indeterminación excesiva que otorga al reglamento una amplitud de supuestos que podrían resultar, si se quisiera, infinitos.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Cinco, modificando el vigente artículo 65, punto 4, en su letra f)

De modificación.

Se propone una nueva redacción, en los siguientes términos:

«f) La conducción con cascos o auriculares receptores o reproductores de sonidos y el uso manual de cualquier telefonía o sistema semejante o equiparable, interpretados siempre a los efectos de la deseable seguridad en la conducción.

Las excepciones que se pudieran contemplar reglamentariamente se justificarán, únicamente, en motivos específicos de seguridad, higiene o prevención laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Por una redacción más precisa así como por acotar la remisión reglamentaria en unos supuestos ya sobradamente conocidos.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Cinco, modificando el vigente artículo 65, punto 4, en su letra ñ)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del texto del Proyecto por tratarse de un concepto muy indeterminado y, en consecuencia, de apreciación muy discrecional.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Cinco, modificando el vigente artículo 65, punto 4, en su letra o)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«o) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir o facilitar incendios o, por su entidad, accidentes de circulación».

JUSTIFICACIÓN

Se trata, a nuestro juicio, de una redacción más ajustada técnicamente para situar el supuesto que se pretende.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Cinco, modificando el vigente artículo 65, punto 5, en su letra c)

De modificación.

Se propone una nueva redacción en los siguientes términos:

«c) Sobrepasar en un 30 por ciento las velocidades máximas autorizadas entre los 90 hasta los 120 kilómetros por hora.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una redacción más acorde con una falta considerada muy grave en función de límites velocidades que de infringirse, sí deben tener una sanción en consonancia.

La actual redacción quedaría ubicada entre las faltas graves con el siguiente tenor:

Sobrepasar en más de un 50 por ciento velocidades máximas autorizadas hasta los 90 kilómetros por hora y siempre que ello suponga superarlas, al menos, en 30 kilómetros por hora en sus respectivos límites.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Cinco, modificando el vigente artículo 65, punto 5, en su letra d)

De supresión.

Se propone la supresión del contenido por su indeterminación.

JUSTIFICACIÓN

Entre otros aspectos se entiende, además, que a lo largo del texto se contemplan actuaciones y correspondientes sanciones que, implícitamente, vienen recogiendo lo que pudiera ser una conducción temeraria.

Pudiera ocurrir, también, que esta conducta, tan abierta jurídicamente, se añadiera o acumulara a otras con la consiguiente interpretación de que muchas conductas peligrosas lo son, a su vez, temerarias.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Seis, modificando el artículo 67, punto 1, en su primer párrafo

De modificación.

Se propone el siguiente texto alternativo:

«Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 50 euros; las graves, con multa de 120 euros, y las muy graves, de 200 euros.

En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el período de tiempo de un mes y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por un período de dos meses.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de abordar una más que necesaria y oportuna reducción de las excesivas sumas de las multas y, abundando más, de las «casi ilimitadas» bandas de sus cantidades. Además puede afirmarse, con poco margen de error, que las sanciones económicas de tráfico, no tienen parangón con cualesquiera otros regímenes jurídicos o jurídico-económicos habituales. Una vez más, hay que recordar los objetivos más plausibles de la reforma para abordar con ponderación las sanciones recordando siempre que a las económicas pueden seguir los añadidos sobre la suspensión de permisos y licencias.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Seis, modificando el vigente artículo 67, punto 1, en su tercer párrafo (relativo a la reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente)

De supresión.

Se propone la supresión completa del mencionado párrafo.

JUSTIFICACIÓN

El modelo sancionador se ha venido manifestando con un claro acento recaudador que, en muchas ocasiones como esta, no pretende más que reducciones por pronto pago respecto a cantidades que son exorbitantes y, además, con bandas sancionadoras de amplísima discrecionalidad.

Las cantidades resultan exorbitantes a simple vista bastando con examinar cualesquiera supuestos. Ciertamente se trata de sanciones que, con mucho, sobrepasan lo que sería recomendable respecto a los ingresos o salarios medios estadísticamente reconocidos y cuando, junto a ellos, se pueden añadir sanciones muy importantes como la retirada de permisos y, además, restricciones por el nuevo modelo de puntos.

Una política de sincera prevención de riesgos, ha de situar sanciones económicas posibles y moduladas, aunque duras —y no casi confiscatorias— como las que se proponen en nuestra enmienda, sin introducir reducción alguna sobre las cuantías ni medidas de gestión preocupadas más en la «conformidad con los hechos» que en una clara y sencilla relación de sanciones; y que complemente, o conjugue, medidas económica con las de prevención temporal, vía retirada del permiso, o de autocontención progresiva del administrado con la introducción del permiso de conducir por puntos.

En este sentido, la enmienda contempla también la innecesaria indeterminación del periodo de retirada del carné optando, en su lugar, por una certeza en los tiempos que mostrará una mayor seguridad jurídica de todos los usuarios y una normativa más clara y sencilla en su comprensión. No olvidemos que nos encontramos ante una normativa de repercusión diaria, cierta e inmediata a múltiples ciudadanos, empresas y usuarios.

En definitiva se propone una reducción generalizada de la abusiva tabla de multas (y más aún cuando sus futuros potenciales sancionados son tantos) abandonando la incompresible medida de las reducciones por pago inmediato, más propia de una gestión recaudadora que de una Administración preventiva de los riesgos. Al tiempo, se proscribire la ya mencionada banda sancionadora de hasta más del 300 por ciento, como, por ejemplo, en las sanciones graves.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Seis, modificando el vigente artículo 67, punto 1, en su cuarto párrafo

De supresión.

A partir del punto y seguido el texto ha de quedar como sigue:

«El depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con el que España mantenga tipo oficial de cambio».

JUSTIFICACIÓN

La referencia a «En todo caso, se tendrá e cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto al 30 por ciento», ha de quedar suprimida por coherencia con nuestra enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 67.2, en su primer párrafo

De modificación.

Se propone modificar el texto en cuestión mediante la siguiente redacción:

«2. Las infracciones muy graves previstas en los párrafos i), m), n) y ñ) del artículo 65.5 podrán sancionarse con multa de 200 hasta 1.500 euros».

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen una serie de letras contempladas en el texto del Proyecto [las letras j), k) y l)] al considerar que sus sanciones ya están suficiente y sobradamente contempladas. Si se mantiene las restantes por motivos del deseable orden jurídico de la responsabilidad de personas jurídicas arrendatarias de vehículos, o respecto a los centros autorizados para otorgar las debidas autorizaciones y permisos. Al resultar relevantes en el régimen y orden jurídico que nos ocupa, también han de contemplarse sanciones más importantes en el incumplimiento de la normativa que las regula.

De otra parte la cantidad de 200 euros es la coherente con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Seis, modificando el vigente artículo 67, punto 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera muy pertinente la supresión completa del texto en cuanto muestra un claro ensimismamiento sancionador, sin añadir utilidad alguna para la seguridad general y deseable readaptación o reeducación del conductor. Cualificar la reiteración de sanciones en el ámbito administrativo, ya se sabe, no es lo más apropiado en un terreno, aquí especialmente, dominado ampliamente por la misma autoridad. Recordemos, finalmente, los principios inspiradores del derecho sancionador administrativo.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Siete, modificando el vigente artículo 69, en su denominación, y punto 1

De modificación.

«Artículo 69. Apreciación de las sanciones.

1. Las sanciones previstas se apreciarán de acuerdo a la gravedad y trascendencia del hecho, evaluando las circunstancias de riesgo, peligro, manifiesta intencionalidad o clara conciencia de lo actuado, así como los antecedentes del infractor y su posible condición de reincidente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con nuestras enmiendas anteriores que suprimieron los amplios márgenes de discrecionalidad sancionadora. También, al considerar que se aporta una redacción que pudiera facilitar una mejor equanimidad en la contemplación de los posibles hechos sancionables.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Ocho, modificando el vigente artículo 72, punto 3, en su letra f)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, sin causa justificada, será sancionado como autor de la falta muy grave prevista en el artículo 65.5.i).»

JUSTIFICACIÓN

Es muy posible que una identificación se realice a lo largo del procedimiento sancionador y no en el llamado «trámite procedimental oportuno». Hay muchos supuestos en que no se incumple la obligación de facilitar los datos sino que no se estuvo en disposición de hacerlo en ese momento.

Hay períodos vacacionales, por ejemplo, en que una empresa arrendataria de vehículos puede tener dificultades para localizar al conductor en el día de la denuncia; o pudieran existir bajas laborales, o desplazados en viaje u otras causas que impiden la identificación del conductor en el plazo máximo de 15 días.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Ocho, modificando el vigente artículo 72, punto 3, en su párrafo cuarto

De modificación.

Propuesta de una nueva redacción, con el siguiente tenor:

«Las empresas de alquiler sin conductor, acreditarán el cumplimiento de la obligación de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la aportación, al órgano instructor correspondiente, de los datos que figuren en el contrato de arrendamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Bastaría con facilitar los datos del titular del contrato de arrendamiento y así entender cumplida la obligación de identificación. Difícilmente puede exigirse a la arrendadora que conozca quién conducía un vehículo entregado en régimen de alquiler y, aún más, si el contrato es de larga duración.

A partir de aquí, el órgano instructor ya conoce quién tiene la posesión del vehículo y es a la arrendataria a quien debe exigir que identifique a la persona que conducía el vehículo sancionando de esta forma al infractor, que es la finalidad de la norma.

denuncia, cuenta hoy con suficientes medios de información —la simple comunicación entre agentes de la autoridad para desarrollar una vigilancia que confirme la infracción o requiera un control determinado del vehículo, etc.— sin deber recurrir a una redacción que otorga a la autoridad una posición francamente desequilibrada respecto a las mínimas garantías del conductor. Aun más, precisamente, en las circunstancias recogidas en el texto del Proyecto, se hace más necesaria la adecuada prevención de las autoridades con la finalidad de minimizar los efectos peligrosos de obras o agentes meteorológicos para el tráfico.

Ya basta con los párrafos segundo y tercero de este mismo número, para considerar situaciones habituales y lógicas de notificaciones diferidas en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Ocho, modificando el vigente artículo 72, en su punto 4

De supresión.

Al ocho, modificando el vigente artículo 72, en su punto 4.

JUSTIFICACIÓN

No es lo más ortodoxo jurídicamente, remitir al reglamento la normativa de responsabilidad civil y, aún más, singularizarla o contemplarla con especialidades o los matices que se quieran. Existe, como bien se sabe, una más que depurada teoría de la responsabilidad en el ejercicio profesional que no requiere de más salvedades, y menos aún, contemplándose en futuros reglamentos.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Nueve, modificando el vigente artículo 77, punto 1, en su segundo párrafo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de todo el texto mencionado por su manifiesta y desorbitada discrecionalidad para evaluar la denuncia. Una situación de urgente

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Nueve, modificando el vigente artículo 77, en su punto 2

De modificación.

Se propone la supresión de la referencia sobre el párrafo tercero del artículo 67.1 que reza: «en la forma que se determinará en el párrafo tercero del artículo 67.1» (son la quinta y sexta líneas) y quedando el resto del texto como se encuentra en el Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Once, modificando el vigente artículo 82, en su segundo párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del plazo relativo a la cancelación de las anotaciones en el Registro de conductores e infractores.

Texto propuesto:

«Las anotaciones, a efectos de antecedentes, se cancelarán bien de oficio o a instancia del interesado transcurridos 1 año o seis meses, respectivamente, desde su total cumplimiento o prescripción.»

JUSTIFICACIÓN

Es muy importante considerar qué motivaciones existen en mantener anotaciones de sanciones hasta un periodo tan amplio de 3 años y sobre todo a efectos, explícitos en el texto, de antecedentes.

Aunque la reforma anterior estipulaba dos años, tiempo igualmente exagerado y perjudicial para los administrados, ahora se amplía en un año más cuando las administraciones se suponen hoy informatizadas y posibilitadas, en consecuencia, para desarrollar una gestión de datos adecuada para el control necesario de la administración y, ante todo, para la seguridad y protección jurídicas del administrado. No lo entiende así el Proyecto sino que, más bien, apuesta por mantener a los conductores infractores durante períodos muy prolongados en el registro para facilitar y establecer una mayor cantidad de sanciones agravadas.

La cancelación a instancias del interesado, por otra parte, ha de considerarse no sólo como una iniciativa jurídicamente relevante del administrado sino, además, cooperadora con la Administración en la gestión de un aspecto vital de los expedientes. Obviamente el periodo, a estos efectos, se acorta en los términos razonables y adecuados respecto al año de la cancelación de oficio.

De otra parte, los principios informadores de la legislación de datos informáticos no son precisamente los consonantes con las pretensiones que contiene el texto del Proyecto. En efecto, la llamada «calidad de los datos» se inspira en no exceder el ámbito y finalidades determinadas para las que se hayan obtenido; o en su exactitud y «puesta al día de forma que respondan con veracidad a las situación actual del afectado». Basta con estos términos de la Ley Orgánica de Protección de Datos, para justificar nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Doce que incorpora la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Sistema de permisos y licencias de conducción por puntos.

1. El sistema de conducción por puntos otorga un crédito inicial de 18 puntos a los conductores.

2. Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones relacionadas en el anexo II, se le sustraerán un número de puntos, allí también estipulados, del crédito inicial de su permiso o licencia de conducción. Esta cantidad, se le descontarán una vez anotada la sanción en el Registro de conductores e infractores lo que supondrá, en consecuencia, una reasignación de los puntos disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar conviene identificar, denominándolo adecuadamente, lo que es un nuevo sistema de contemplar sanciones e infracciones de circulación. El proyecto parece indicar más una operativa («pérdida de puntos») que una identificación clara y terminante.

Finalmente, creemos que la redacción de la enmienda mejora la del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al Trece que incorpora una disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Garantía de la antigüedad de permisos y licencias de conducción.

La antigüedad permanece en los posteriores permisos o licencias de conducción obtenidos a consecuencia de la total extinción de los puntos inicialmente asignados a cada conductor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Nueva disposición adicional sobre «Régimen de aplicación específico a las Comunidades Autónomas insulares de Baleares y Canarias»

De adición.

Se propone una nueva disposición adicional —que pudiera ser un «nuevo dieciséis»— como disposición adicional quinta (con lo que los actuales dieciséis y diecisiete, se reordenarían correlativamente como nuevos diecisiete y dieciocho respectivamente).

Texto propuesto:

«Dieciséis. Se añade una disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

Disposición adicional quinta. Régimen de aplicación específico a las Comunidades insulares de Baleares y Canarias.

En las Comunidades mencionadas, el crédito inicial de cada conductor será de veinticuatro puntos.»

JUSTIFICACIÓN

En los territorios insulares la dependencia del automóvil y del transporte de pasajeros y mercancías por carretera, es mayor que en el territorio peninsular. Se trata de atender a limitaciones geográficas obvias que limitan los desplazamientos y el transporte en cada isla al automóvil, camión o autobuses con su consiguiente «uso intensivo». La ley debe atender esta singularidad modulando su aplicación de manera que a situaciones objetivamente desfavorables (ausencia de red ferroviaria o de vuelos interiores en cada isla), se estipulen sanciones distintas o un régimen de conducción más beneficioso.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la identificación del anexo II: «Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Infracciones que implican la pérdida de puntos».

JUSTIFICACIÓN

Posible mejora en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al anexo II, punto 6

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

Impedir la conducción temeraria se manifiesta a lo largo del proyecto mediante multitud de conductas relacionadas. Como concepto susceptible de suponer una pérdida de puntos resulta, sin embargo, muy inconcreto otorgando una excesiva interpretación a la autoridad y una notable inseguridad jurídica para el usuario. Un problema legal más que una solución.

La temeridad, pues, puede deducirse claramente de otras conductas más perfiladas jurídicamente en el texto que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al anexo II, punto 8

De modificación.

Se propone una redacción coherente con otra enmienda anterior sobre este texto:

«8. Sobrepasar en más de su tercera parte las velocidades máximas autorizadas comprendidas entre los 90 y 120 kilómetros por hora.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar sanciones a velocidades y riesgos diferentes. El Proyecto no hace sino reconocer este

principio aunque de forma confusa. En efecto recoge los términos indicados en el Cinco y luego, en el anexo, establece pérdida de puntos distinta para velocidades diversas.

Ocurre, sin embargo, que a nuestro juicio una infracción muy grave ha de cualificarse en ciertas bandas de velocidad máximas autorizadas y no sólo mediante el cálculo que propone el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al anexo II, punto 8

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o, por su entidad, accidentes de circulación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con otra enmienda anterior sobre la adición «por su entidad».

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al anexo II, en su punto 17

De modificación.

A consecuencia de nuestra enmienda anterior sobre el punto 8 de este anexo II, el punto 17 actual tendría una redacción más concisa en único párrafo y sin determinar tramos de velocidad por Km/h. También se asignaría una cantidad de puntos diferentes.

En concreto:

«17. Exceder cualesquiera límites de velocidad establecidos hasta los 90 Km/h, en más de un 50 por ciento y siempre que lío suponga superar los indicados límites de velocidad, al menos, en 30 Km/h 3 puntos.»

JUSTIFICACIÓN

Para aproximar algo más las velocidades a la realidad tecnológica de los nuevos automóviles y a la gran facilidad con que, es de una velocidad prudente en tramos muy seguros, se podrían cometer infracciones a poco que no se observe una cautela inmediata. Si operásemos con tablas de velocidades razonables y prudentes, observaríamos que en muy pequeños errores se pueden manifestar sanciones graves.

La enmienda pretende aliviar esta presión sin desmerecer en la obligada seguridad. De esta manera se están garantizando sanciones con un sentido comúnmente aceptado: en 80 y 70 Km/h conforme al texto propuesto se estaría incumpliendo la normativa aunque ya no en velocidades por debajo de los 60 Km/h.

Recordamos que ello queda referido a sanciones que implican, además, pérdida de puntos.

Finalmente, se opta por promediar los puntos que contempla el proyecto considerando que se estipula un número adecuado dentro de los principios de todo el sistema.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al anexo II, punto 28

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta muy complicado sancionar con puntos el incumplimiento de la distancia de seguridad. La diferencia entre el sentido común en la conducción y la sanción sobre su ausencia, estriba en la adecuada configuración jurídica de la conducta, lo que aquí resulta francamente difícil. Obviamente nunca estamos discutiendo las distancias manifiestamente inseguras y temerarias que no pueden menos que sancionarse de inmediato por la autoridad; más bien se trata de la contemplación jurídica adecuada de un supuesto que, en muchos casos, es casi imposible de cumplir sin crear otros problemas mayores, o en el que influye de forma sobresaliente la conducción del vehículo que nos precede sin depender ya de nosotros el estricto cumplimiento de la norma.

Insistimos en que se trata de un problema sancionador en una conducta de más que deseable cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 134

De adición.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Nueva disposición transitoria, que sería la primera, reordenándose en consecuencia la actual única, como segunda.

Al anexo II, punto 31

De supresión.

Texto propuesto:

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con otra enmienda anterior sobre el mismo texto.

«Disposición transitoria primera. Obligaciones sobre los sistemas de retención infantiles en el servicio público del taxi.

Las indicadas obligaciones se exceptuarán en el servicio de taxi en tanto estos sistemas de retención, no ofrezcan modelos idóneos o universales, adecuadamente incorporados o establecidos a estos vehículos.»

ENMIENDA NÚM. 135**JUSTIFICACIÓN**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

En aras de la pretendida seguridad real no pueden exigirse modalidades que requerirían sistemas diversos según pesos y edades infantiles. Se pretende demorar la entrada en vigor de las obligaciones sobre el particular hasta que las soluciones se ocupen de establecer modelos de dispositivos universales de validez. Ello, obviamente, respetando las respectivas competencias que sobre la materia existan.

Al anexo II, punto 34

De modificación.

Se modifica por coherencia con los términos de nuestra anterior enmienda sobre este texto.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la Mesa de la Comisión de Interior

Al anexo II, punto 35.

De modificación.

Por coherencia, ha de modificarse en los mismos términos que nuestra enmienda anterior al Cinco, f).

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley que modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de enero de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Nueva disposición transitoria, que sería la primera, reordenándose en consecuencia la actual única, como segunda

Al artículo 5.p)

De modificación.

Se sustituirá el apartado p) del artículo 5, que quedará redactado:

«La elaboración del contenido de los cursos de sensibilización y reeducación vial que deban realizar los conductores como consecuencia de la pérdida parcial o total de los puntos que les hayan sido asignados, así como la autorización a los centros que se habiliten para su realización y la inspección de los mismos, todo ello de acuerdo con lo previsto en el anexo III de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para precisar las competencias del Ministerio del Interior en lo referido a los cursos de sensibilización y reeducación vial.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.q) (nuevo)

De adición

Se añadirá un nuevo apartado q) al artículo 5 en los siguientes términos:

«q) La anulación de la autorización concedida a aquellos centros en los que se acredite mediante la correspondiente inspección que no se cumplen los requisitos exigidos en esta Ley o en sus normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar las competencias del Ministerio del Interior en lo referido a los cursos de sensibilización y reeducación vial.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.r) (nuevo)

De adición

Se añadirá un nuevo apartado r), con el siguiente texto:

«r) La garantía de la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, especialmente en su calidad de conductores, en todos los ámbitos regulados en ésta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Aprovechar la modificación de la Ley para introducir expresamente criterios de accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado con el siguiente texto:

«Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar las obligaciones de los conductores para con los que se encuentran en situación de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11

De adición.

Se añadirá al punto cuarto al final de su párrafo primero: siendo responsables conductores y ocupante del incumplimiento propio de ésta norma. Y quedará redactado:

«Artículo 11.4

Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y disposición de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente, siendo responsables conductores y ocupantes del incumplimiento propio de esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable que cada cual afronte su responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 60

De adición.

Se añadirá el siguiente párrafo al final del 4.5:

«En ningún caso un conductor podrá perder más de ocho puntos por acumulación de infracciones en un solo día.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un límite máximo de puntos que se pueden perder en un día como ocurre en otros países para favorecer el carácter sensibilizador de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 60

De adición.

Añadir un segundo párrafo al apartado cinco:

«Asimismo, quienes mantengan la totalidad del crédito de doce puntos por no haber sido sancionados en

firme en vía administrativa recibirán dos puntos como bonificación por conducción responsable cada tres años pudiendo llegar a acumular un crédito máximo de dieciséis puntos en lugar de los doce iniciales.»

JUSTIFICACIÓN

Estimular la conducción responsable.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 60.5

De modificación.

El último párrafo del apartado 5 quedará redactado:

«Los titulares de un permiso o licencia de conducción a quienes se refiere el párrafo a) del apartado anterior pasarán a contar con doce puntos cuando se cumplan los tres años desde que los obtuvieron; asimismo los referidos en el párrafo b) del mismo apartado cuarto dispondrán de los doce puntos cuando transcurra el plazo de tres años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la Comisión de infracciones que impliquen la pérdida de alguno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la discriminación de los conductores que a la entrada en vigor de la norma tengan menos de tres años de antigüedad de su permiso o licencia de conducción.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 60

De adición.

Se propone la adición un nuevo párrafo 6, con el siguiente texto:

«Los titulares de un permiso o licencia de conducción afectados por una pérdida parcial de puntos al obtener un nuevo permiso de clase distinta mantendrán la reducción que correspondía al anterior permiso o licencia.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar la responsabilidad formal por la pérdida de puntos.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 63

De modificación.

Se sustituirá el primer párrafo del apartado 6, que quedará redactado:

«En el plazo de quince días desde la anotación en el Registro de Conductores e Infractores de la sanción firme que suponga la pérdida de la totalidad de los puntos asignados como consecuencia de la aplicación del baremo recogido en el anexo II de esta Ley, la Administración notificará de manera fehaciente al interesado el acuerdo por el que se declara la pérdida de vigencia de su permiso o licencia de conducción.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 63

De modificación.

Se incluirá al final del primer párrafo del apartado séptimo la especificación del carácter reglamentario de

las pruebas que se determinen tras la superación de los cursos de sensibilización y reeducación vial

El artículo 63.7 en su primer párrafo quedará redactado:

«El titular de una autorización para conducir, cuya pérdida de vigencia haya sido declarada como consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados, podrá obtener nuevamente un permiso o licencia de conducción de la misma clase de la que era titular, transcurridos los plazos señalados en el apartado anterior, previa realización y superación con aprovechamiento de un curso de sensibilización y reeducación vial y posterior superación de las pruebas que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Por una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 63

De adición.

Un nuevo párrafo 3, al apartado 7:

«Cuando se trate de la recuperación total de puntos, las pruebas incluirán un examen psicotécnico de capacitación de actitudes, otro médico de verificación de aptitudes físicas y la realización de labores sociales sustitutorias, en relación a la seguridad vial y las consecuencias de los accidentes de tráfico a realizar en centros que prestan asistencia a víctimas de accidentes de circulación o junto a equipos de emergencia. Para el caso de recuperación parcial voluntaria de puntos dicho examen será exclusivamente de carácter psicotécnico de capacitación de actitudes.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el contenido de las pruebas incluyendo por su carácter didáctico la realización de labores sociales sustitutorias.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 63

De modificación.

En el segundo párrafo se sustituirá «hasta un máximo de cuatro puntos» por hasta un máximo equivalente a los puntos correspondientes a la infracción de mayor gravedad cometida.

Quedará el 63.7.2)

El titular de una autorización, que haya perdido una parte del crédito inicial de puntos asignado, podrá optar a su recuperación parcial, hasta un máximo de puntos equivalente a los que ha perdido por la infracción de mayor gravedad cometida, por una sola vez cada dos años, realizando y superando con aprovechamiento un curso de sensibilización y reeducación vial con la excepción de los conductores profesionales que podrán realizar el citado curso con frecuencia anual.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la conservación de la licencia a quienes se sometan voluntariamente a los cursos de sensibilización.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 65

De adición.

Añadir al punto cuarto del artículo 65 un nuevo párrafo p) que considerará como infracción grave no respetar la preferencia de paso de peatones, ciclistas y motoristas cuando sea preceptivo.

JUSTIFICACIÓN

Respetar la posición de quienes se encuentran más expuestos en el sistema de tráfico.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 65.4

De adición.

Se añadirá al apartado o) del punto cuarto la expresión o perjudicar al medio natural.

Quedará redactado:

«o) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural.»

JUSTIFICACIÓN

Promover el necesario respeto al medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 67

De modificación.

Para acotar, en el punto primero, el tiempo de la posible suspensión de la licencia o permiso de conducción entre uno y tres meses.

El artículo 67.1.1 quedará redactado así:

«Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros; las graves con multa de 91 a 300 euros, y las muy graves, de 301 a 600 euros. En el caso de infracciones graves, podrá imponerse además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, todo ello, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en éste artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 67

De modificación.

En el tercer párrafo del punto primero se modificará todo lo comprendido desde siempre que dicho pago se efectúe hasta el punto final por siempre que dicho pago se efectúe antes de la notificación fehaciente por parte de la Administración de la resolución sancionadora.

Quedando redactado ese párrafo así:

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del treinta por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado concretamente en el Boletín de Denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe antes de la notificación fehaciente por parte de la Administración, de la resolución sancionadora.

JUSTIFICACIÓN

Impedir la limitación de derechos de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 72

De adición.

Al tercer párrafo del punto primero:

«Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras. Cuando se trate de infracciones graves por medidas sociales sustitutorias relacionadas con la seguridad vial.»

JUSTIFICACIÓN

Que no desaparezca de la Ley unas medidas de carácter reeducador precisamente por una modificación que persigue ese objetivo.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 72

De adición.

Añadir al final del punto tercero:

«Asimismo las empresas que se dediquen al alquiler de vehículos sin conductor a largo plazo cumplirán el deber de colaboración con la Administración para la identificación del infractor con la aportación del contrato de alquiler en el que figure la persona física o jurídica arrendataria.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer posible el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor a largo plazo de una manera realista.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 77

De modificación.

Para modificar el punto segundo del artículo 77 que quedará redactado de la siguiente manera:

«El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es el señalado por el agente en el acto de la denuncia como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, en la forma que se determina en el párrafo tercero del artículo 67.1, no implicará la conformidad con los hechos, la renuncia a formular alegaciones ni la terminación del procedimiento sin necesidad de que se dicte resolución expresa.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir que se limiten derechos que en la actualidad tienen los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta

De adición.

Se añadirá un segundo párrafo con el texto siguiente:

«En las mismas condiciones, se podrán establecer convenios de colaboración con las demás Comunidades Autónomas que lo soliciten.»

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 82

De adición.

Se añadirá un tercer párrafo al artículo 82:

«82.3 Los conductores podrán acceder, en cualquier momento, al Registro de Conductores e Infractores a los solos efectos de poder consultar el estudio de su balance de puntos.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la posibilidad que las Comunidades Autónomas que lo deseen puedan participar en la gestión de los cursos.

JUSTIFICACIÓN

Prevenir errores en el descuento de puntos y facilitar una información que es relevante para el conductor.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final única

De modificación.

Se sustituye, en el punto primero, la palabra anexo por anexos.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se sustituirá por la siguiente redacción:

«El descuento de puntos tendrá efectos administrativos transcurridos quince días desde la notificación fehaciente de la inscripción de la sanción firme en el Registro de Conductores e Infractores en el que quedará constancia del crédito total de puntos de que siga disponiendo el titular de la autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Para incluir el nuevo anexo III relativo a los cursos de sensibilización y reeducación y a los centros que los impartirán.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

JUSTIFICACIÓN

Por una mayor seguridad jurídica.

A la disposición final única

De modificación.

Se sustituirá el punto tercero que quedará redactado como sigue:

«Las modificaciones que pudieran producirse de los anexos II y III habrán de ser aprobados mediante Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Para que deban someterse a las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final segunda (nueva)

De adición.

Se añadirá una nueva Disposición Final con el siguiente texto:

Disposición final tercera. Reglamento de Cursos de Sensibilización y Reeducción Vial y de los Centros de Formación.

Las condiciones que deberán reunir los centros de formación para su acreditación por el Ministerio del Interior, y en su nombre la Dirección General de Tráfico, sus recursos humanos y materiales así como el currículo necesario para sus educadores, el contenido docente de los cursos, el coste de los precios públicos de los mismos y el régimen de inspección de estos centros deberá desarrollarse reglamentariamente de conformidad con lo dispuesto en el anexo III de esta Ley. De esta manera, antes de la implantación efectiva del sistema de carnet de conducción por puntos, el Gobierno elaborará el correspondiente Reglamento de Cursos de Sensibilización y Reeducción Vial y de los centros de formación.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de que antes de que entre en vigor esté hecho el desarrollo normativo para impedir lagunas que puedan perjudicar al ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al anexo VI

De adición.

Al punto 15 se añadirá: o dañar el medio natural.

JUSTIFICACIÓN

Por congruencia al artículo 65.4 o).

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 63.7

De adición.

Se añadirá un párrafo al punto séptimo del artículo 63 que diga:

«Los titulares de permisos o licencias de conducción que han perdido su vigencia definitivamente por llevar más de cuatro años caducados, previa acreditación de que conservan las aptitudes psicofísicas exigidas, puedan prorrogar su vigencia una vez realizado el curso de sensibilización y reeducación vial que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Aprovechar la existencia de los centros que impartan los cursos y los propios cursos de reeducación para que puedan aflorar situaciones que se dan.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 19/2001 que reforma el texto articulada de la Ley

sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, que quedaría redactada con el siguiente texto:

«En accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente, pudiendo imputarse la responsabilidad por tanto, al titular de la vía pública si pudiera tener responsabilidad derivada del estado de conservación y señalización de la carretera al responsable del aprovechamiento cinegético si el siniestro es consecuencia directa de la acción de caza o al conductor por incumplimiento de las normas de circulación y seguridad vial.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de facilitar la determinación de la responsabilidad real en el accidente.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al anexo II «Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos»

De modificación

El texto que se propone queda redactado de la siguiente forma:

1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida. Valores mg/l aire espirado, más de 0,75 (profesionales, más de 0,30 mg/l). 6 puntos.

Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,75 (profesionales, más de 0,15 hasta 0,30 mg/l). 4 puntos.

2. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos. 6 puntos.

3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas. 6 puntos.

4. Sobrepassar en más de un 50% la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar

al menos en 30 km por hora dicho límite máximo. 6 puntos.

5. El exceso en más de 50% en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre. 6 puntos.

6. Circular en sentido contrario a lo establecido. 6 puntos.

7. Conducir vehículos en competiciones y carreras que no estén autorizadas. 6 puntos.

8. Conducir un vehículo con una ocupación que suponga aumentar en un 50% o más el número de plazas autorizadas, excluido el conductor. 4 puntos.

9. No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación. 4 puntos.

10. Conducir utilizando cascos o reproductores de sonido y cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente. 2 puntos.

11. Conducir sin utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad en los casos y condiciones que se determinen reglamentariamente. 3 puntos.

12. Circular con menores de 12 años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores con las excepciones que se determinen reglamentariamente. 2 puntos.

13. No respetar la señal de stop o luz roja de semáforo. 3 puntos.

JUSTIFICACIÓN

Para que el nuevo sistema se centre en aquellas conductas que producen una mayor inseguridad vial.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al anexo III (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un anexo III, con el siguiente texto:

«Anexo III: Cursos de sensibilización y reeducación vial, así como de los centros para su impartición.»

De los cursos

Su objetivo básico pasa por que el conductor, una vez finalizados, acepte las normas de circulación,

entienda su utilidad y, finalmente, las respete para así integrarse solidariamente en el complejo sistema del tráfico. A tal fin, además, el conductor deberá, según el caso, realizar «labores sociales sustitutorias» (en relación con la seguridad vial y las consecuencias de los accidentes de tráfico).

Tipo I:

1. Se dirigen a conductores que hayan perdido parte de los puntos asignados y que desean recuperarlos parcialmente.

2. Tendrán una duración de 20 horas, distribuidas de la manera siguiente:

2.1 Quince horas de «formación general en seguridad vial» con los contenidos necesarios para que el conductor pueda cambiar su actitud, fomentándose el concepto de conducción respetuosa y tranquila.

2.2 Cinco horas, en una segunda parte del programa, de «formación específica en seguridad vial», individualizada, destinada a cambiar las actitudes del conductor frente a aquellas conductas, especialmente peligrosas, y que suponen la pérdida de 4 ó 6 puntos: entre éstas, alcohol y conducción, exceso de velocidad, conducción temeraria.

3. Finalizado el ciclo formativo, el Director del Centro expedirá la pertinente certificación sobre asistencia y aprovechamiento de lo que se tomará constancia en el Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico. De esta manera, se generará el incremento, de una vez, de los puntos correspondiente a la falta de mayor gravedad, en el crédito que posea el conductor afectado.

Tipo II:

4. Se dirigen a conductores que hayan perdido la totalidad de los puntos asignados y que pretendan obtener nuevamente su permiso o licencia de conducción.

5. Tendrán una duración de 35 horas, distribuidas de la manera siguiente:

5.1 Quince horas de «formación general en seguridad vial» con los contenidos necesarios para que el conductor pueda cambiar su actitud, fomentándose el concepto de conducción respetuosa y tranquila.

5.2 Quince horas, en una segunda parte del programa, de «formación específica en seguridad vial», de carácter general, destinada a cambiara las actitudes del conductor frente a aquellas conductas especialmente peligrosas, y que suponen la pérdida de 4 ó 6 puntos: entre éstas, alcohol y conducción, exceso de velocidad, conducción temeraria.

5.3 Cinco horas de «labores sociales sustitutorias», en relación con la seguridad vial y las consecuencias de los accidentes de tráfico, a realizar en centros

que presten asistencia a víctimas de accidentes de circulación o junto a equipos de emergencias.

6. Finalizado el ciclo formativo, y expedido por el Director del Centro la pertinente certificación sobre asistencia y aprovechamiento, el conductor solicitará ante la Jefatura Provincial de Tráfico la realización de las correspondientes pruebas para obtener nuevamente el permiso o licencia de conducción. A tal fin, además de la documentación que se exige reglamentariamente para la obtención del permiso o licencia, deberá adjuntar el correspondiente certificado expedido por el Director del Centro de Formación. De esta manera, superadas las pruebas de obtención del permiso o licencia de conducción, se generará un nuevo crédito de ocho puntos del cual quedará constancia en el Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico.

De los centros

7. Los Centros de Formación encargados de impartir los cursos de sensibilización y reeducación, que podrán ser públicos o privados, se corresponderán con centros de formación de conductores, asociaciones o fundaciones que desarrollen su actividad en el campo de la seguridad vial, dotadas de los conocimientos, medios y experiencia docente necesaria en este campo para desarrollar la necesaria actividad formativa con independencia y objetividad. Para ello:

7.1 Deberán ser independientes del Organismo encargado de la seguridad vial, si bien estarán sujetos a su tutela, y dispondrán de las instalaciones necesarias para llevar a cabo la tarea reeducadora para la que han sido acreditados.

7.2 Contarán con un equipo de educadores especializados en seguridad vial (tanto desde el punto de vista teórico como práctico), que deberán estar acreditados por la Dirección General de Tráfico.

7.3 Dispondrán, al menos, de un psicólogo que permita adaptar, según el caso, los contenidos de la reeducación al perfil del conductor sobre todo en el caso de aquellos que sean reincidentes.

7.4 Serán acreditados, en nombre del Ministerio del Interior, por la Dirección General de Tráfico. Dicha acreditación será renovada anualmente mediante las pertinentes inspecciones.

Del contenido de los cursos

8. Para cumplir con su objetivo fundamental de sensibilización y reeducación, los cursos y actividades formativas se dividirán en tres grupos, cuyos contenidos docentes se desarrollarán de manera reglamentaria:

- «Formación general en seguridad vial».
- «Formación específica en seguridad vial».
- «Labores sociales sustitutorias».

9. Para desarrollar reglamentariamente los contenidos docentes habrá que tener en cuenta:

9.1 Que la «formación general en seguridad vial» tiene como objetivo cambiar la actitud del conductor, fomentándose el concepto de conducción respetuosa y tranquila. Dicha formación, además, es independiente del tipo de curso en que se enmarque (I ó II).

9.2 Que la «formación específica en seguridad vial» podrá ser de carácter individualizado, para aquellos conductores que han perdido parte de los puntos que tenían asignados y desean recuperarlos parcialmente, o de carácter general para conductores que han perdido la totalidad de los puntos asignados. Esta formación persigue, como objetivo fundamental, cambiar las actitudes del conductor frente a aquellas conductas, especialmente peligrosas, y que suponen la pérdida de 4 ó 6 puntos: entre éstas, alcohol y conducción, exceso de velocidad, conducción temeraria.

9.3 Que las «labores sociales sustitutorias» pretenden, básicamente, mediante la experiencia adquirida enfrentándose a situaciones reales, modificar los comportamientos más peligrosos y aumentar la sensibilización.

9.4 Curso enfocado a profesionales. Teniendo en cuenta sus características y con el fin de que los conductores profesionales reciban una formación específica adaptada a sus necesidades, se impartirán cursos especiales para este colectivo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 39/1990, de 2 de marzo, para regular los permisos y licencias de conducción por puntos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra q) en el artículo 5, del apartado Uno del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior

q) (nueva) La garantía de la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, especialmente en su calidad de conductores, en todo los ámbitos regulados en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Extender a los ámbitos regulados en esta Ley el principio de transversalidad proclamado en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 4 del artículo 11, del apartado Dos del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Normas generales de conductores.

4. Los conductores y ocupantes... (igual) se determinen reglamentariamente. No obstante, los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.
(resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

En muchas ocasiones los conductores profesionales (taxis, autocares...) no pueden responder directamente por el uso de estos dispositivos por parte de los ocupantes de sus vehículos.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un párrafo nuevo al punto 2 del artículo 60, del apartado Tres del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Permisos y licencias de conducción

2. La enseñanza... (igual) su actividad.

A los fines de...(igual) de recurso.

Igualmente, a los fines de garantizar... (igual).

Tanto los centros de enseñanza como los de reconocimiento de conductores previstos en esta Ley deberán ser necesariamente accesibles para las personas con discapacidad, figurando expresamente este requisito entre las condiciones de acreditación y cumplimiento inexcusables para su autorización.

JUSTIFICACIÓN

Extender a los ámbitos regulados en esta Ley el principio de transversalidad proclamado en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el último párrafo del punto 4 del artículo 60, del apartado Tres del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Permisos y licencias de conducción.

4. El permiso y la licencia para conducir... (igual) se determine.

De igual manera, ... (igual) siguientes:

- a) (igual).
- b) (igual).

El número de puntos inicialmente asignado al titular de un permiso o licencia de conducción se verá reducido por cada sanción firme en vía administrativa que se imponga por la comisión de infracciones graves o muy graves que lleven aparejada la pérdida de puntos, con un máximo de ocho puntos por acumulación de infracciones en una misma acción, de acuerdo con el baremo establecido en el anexo II.»

JUSTIFICACIÓN

En un sistema de permiso por puntos, los puntos son un reflejo del grado de confianza que se otorga a un conductor. Por tanto, la pérdida de puntos ocasionados por la comisión de infracciones de tráfico tiene un carácter accesorio a las sanciones que procedan por las infracciones establecidas por la Ley.

El actual Proyecto de Ley debe prever una cantidad máxima de pérdida de puntos en una misma acción para que el sistema de permiso por puntos atienda efectivamente la reiteración de infracciones. De esta forma, al conductor que realice más de una infracción en una misma acción se le aplicaran todas las sanciones previstas por la Ley, incluidas la retirada temporal del permiso de conducir en caso de infracciones graves o muy graves y, al mismo tiempo, perderá gran parte de la confianza que la sociedad le otorga, pero no la totalidad de los puntos, fomentando la reeducación del conductor, especialmente en las primeras infracciones cometidas.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al punto 4 del artículo 60, del apartado Tres del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Permisos y licencias de conducción.

4. El permiso y la licencia para conducir... (igual) se determine.

De igual manera, ... (igual) siguientes:

- a) (igual).
- b) (igual).

El número de puntos inicialmente... (igual) anexo II.

La pérdida de vigencia de la autorización administrativa que faculta para conducir como consecuencia de la aplicación del sistema de puntos no se producirá para los conductores profesionales hasta que las sanciones sean firmes, no sólo en vía administrativa, sino también en vía judicial, salvo en el caso de que el conductor no haya recurrido las mismas ante la jurisdicción.»

JUSTIFICACIÓN

EL Proyecto de Ley debe incluir, como condición para la aplicación de la pérdida de la vigencia del permiso o la licencia de conducción para los profesionales, la sentencia judicial firme, que aporta una mayor seguridad jurídica en el procedimiento.

La aplicación inmediata de la pérdida del permiso, únicamente con la resolución sancionadora de las autoridades de tráfico, puede provocar graves perjuicios a los afectados, pues cabe la posibilidad de una sentencia judicial que anule dicha resolución. En ese caso, los perjuicios ocasionados pueden ser irreparables.

tráfico no lleven aparejada la pérdida de los puntos, al considerarse que la infracción cometida queda fuera del ámbito administrativo y es de aplicación la legislación penal. Por tanto, es necesario incluir las infracciones penales ocasionadas mediante la conducción de vehículos a motor para reflejar, en el permiso por puntos, la pérdida de confianza en la actitud y aptitud de aquella persona para la conducción.

Los mecanismos de reeducación previstos en el Proyecto de Ley mediante la realización de los cursos de sensibilización y reeducación, así como la superación de las pruebas que se determinen.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al punto 4 del artículo 60, del apartado Tres del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Permisos y licencias de conducción.

4. El permiso y la licencia para conducir... (igual) se determine.

De igual manera,... (igual) siguientes:

- a) (igual).
- b) (igual).

El número de puntos inicialmente... (igual) anexo II.

El titular de un permiso o licencia de conducción perderá todos los puntos que tenga asignados, cuando sea condenado por sentencia firme por la comisión de los delitos contra la seguridad del tráfico previstos en los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal, por la comisión del delito de omisión del deber de socorro previsto en el artículo 195.3 del Código Penal o por la comisión como consecuencia de su conducción de los delitos previstos en los artículos 142 y 152.2 del Código Penal. En todos estos supuestos se aplicará lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 63 para la obtención de un nuevo permiso o licencia de conducción.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido ni lógica que quienes sean condenados por la comisión de delitos contra la seguridad del

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al punto 5 del artículo 60, del apartado Tres del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Permisos y licencias de conducción.

5. Transcurridos tres años... (igual) de 12 puntos.

Asimismo, los titulares... (igual) de 12 puntos.

A los titulares de los permisos o licencias de conducción que mantengan la totalidad del crédito de 12 puntos, transcurridos tres años sin haber sido sancionados en firme por la vía administrativa por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, se les asignará un total de 15 puntos.»

JUSTIFICACIÓN

Si en un sistema de permiso por puntos, los puntos son un reflejo del grado de confianza que se otorga a un conductor, el Proyecto de Ley debe prever también una bonificación a los buenos conductores para conseguir la máxima aceptación social y por tanto su efectividad, dotando al sistema de proporcionalidad y coherencia. Por tanto se propone poder incrementar de 12 a 15 puntos el crédito de los buenos conductores, contribuyendo a un mejor cumplimiento de los objetivos del nuevo sistema.

ENMIENDA NÚM. 176**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo punto 6 del artículo 60, del apartado Tres del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Permisos y licencias de conducción.

(Nuevo) 6. Los titulares de un permiso o licencia de conducción afectados por una pérdida de puntos, al obtener un nuevo permiso de clase distinta, mantendrán la reducción que correspondía al anterior permiso o licencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el sistema de recuperación de puntos previsto en el Proyecto de Ley. En caso de la obtención de un nuevo permiso de clase distinta, una persona debe mantener el número de puntos que tenía antes de la obtención del nuevo permiso, sin que ello suponga incrementar su crédito de puntos.

ENMIENDA NÚM. 177**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al punto 5 del artículo 63, del apartado Cuatro del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 63. Declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia.

5. El titular de una autorización ... (igual) se establezcan.

La pérdida de vigencia del permiso o licencia de conducción por causas psicofísicas condicionará a que su titular, para poder recuperar u obtener de nuevo el permiso, deba demostrar que las causas que originaron esa pérdida han sido subsanadas, estabilizadas o que existe una adecuada rehabilitación. Para ello, el titular deberá ser examinado por un centro de reconocimiento.

Asimismo, deberá ser informado siempre de las causas que originaron la pérdida de su permiso o la licencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el Proyecto de Ley prevea la necesidad de asegurar que las causas psicofísicas que originaron la pérdida de la vigencia o de una parte del crédito inicial de puntos han sido subsanadas y que las actuales condiciones del conductor son las adecuadas para obtener o continuar en posesión del permiso de conducir.

ENMIENDA NÚM. 178**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto 7 del artículo 63, del apartado Cuatro del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 63. Declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia.

7. El titular de una autorización para conducir... (resto igual).

El titular de una autorización, que haya perdido... (igual), con la excepción de los conductores profesionales que podrán realizar el citado curso con frecuencia semestral.»

JUSTIFICACIÓN

Potenciar los fines formativos y de concienciación como fórmula más efectiva de conseguir una seguridad vial óptima, sin que ello deba suponer un perjuicio laboral a los conductores profesionales.

ENMIENDA NÚM. 179**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al punto 8 del artículo 63, del apartado Cuatro del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 63. Declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia.

8. Los cursos de sensibilización... (igual) Interior.

En todo caso, la duración... (igual) conducción.

El Ministerio del Interior y las autoridades autonómicas competentes en materia de tráfico podrán establecer reglamentariamente en que supuestos los cursos obligatorios de formación a conductores profesionales pueden conllevar la recuperación parcial de puntos.»

JUSTIFICACIÓN

La futura transposición de la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2003 exigirá a los conductores profesionales una formación específica inicial y unos cursos de capacitación profesional para la renovación de sus autorizaciones, con un contenido específico en materia de seguridad vial superior al curso de sensibilización.

El Proyecto de Ley debe prever la posibilidad de establecer unos criterios de convalidación, cuando se transponga la Directiva 2003/59/CE, de los futuros cursos de capacitación a los conductores profesionales para la recuperación parcial de puntos.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado a) del punto 4 del artículo 65, del apartado Cinco del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

a) Incumplir las disposiciones... (igual) en el apartado 5.c), prioridad (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, subsanando el error de remisión que contiene el Proyecto publicado.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado b) del punto 4 del artículo 65, del apartado Cinco del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

b) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación o los peatones en los términos que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Incluir expresamente la protección a los peatones.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva letra en el punto 4 del artículo 65, del apartado Cinco del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

(Nueva letra) La fuga del conductor en caso que realice daños materiales a otro vehículo sin acreditar su identidad.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley debe incluir como infracción grave la fuga del conductor en aquellos casos que no se identifique y únicamente produzca daños materiales.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 67, del apartado Seis del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 67. Sanciones.

2. Las infracciones muy graves... (resto igual).

En el supuesto de la infracción... (igual) obtener el permiso o la licencia durante dos años. (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar las consecuencias negativas para aquellos conductores que circulen sin permiso o licencia. De esta manera, será más coherente el sistema de puntos que puede provocar la pérdida del permiso, sin perjuicio del tratamiento penal más riguroso que pueda merecer también esta conducta.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 72, del apartado Ocho del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 72. Personas responsables

La responsabilidad por las infracciones... (igual) la infracción.

Cuando la autoría de los hechos... (igual) a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

JUSTIFICACIÓN

No modificar la redacción actual de la Ley, reintroduciendo nuevamente la posibilidad de sustituir sanciones económicas por medidas reeducadoras en caso de menores que cometan infracciones leves.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 82, del apartado Once del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 82. Anotaciones y cancelación.

Las sentencias firmes dictadas por la autoridad judicial y las sanciones graves y muy graves... (igual) siguientes a su firmeza. El mismo plazo de 15 días tendrá el órgano jurisdiccional penal para comunicar su anotación en el registro las sentencias dictadas que lleven aparejada la retirada del permiso o licencia de conducción.

Las anotaciones se cancelarán (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional primera

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Pérdida de puntos en los permisos y licencias de conducción.

Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa... (igual) el titular de la autorización. Dicho crédito se trasladará a aquellos permisos de distinta clase que pudiera obtener posteriormente el titular, salvo que al nuevo permiso le correspondiese un crédito inferior, en cuyo caso se restarán los puntos perdidos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Plan Estratégico de Seguridad Vial en las carreteras del Estado.

1. El Gobierno elaborará, en un plazo máximo de seis meses, un Plan Estratégico de Seguridad Vial, que incluya una auditoría de las infraestructuras viarias del Estado, identificando las prioridades de actuación y los objetivos estratégicos para una reducción significativa de la siniestralidad.

2. Anualmente, el Gobierno remitirá, para su debate en la Comisión de Seguridad Vial del Congreso de los Diputados, un Informe sobre el grado de cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

JUSTIFICACIÓN

Elaborar planes de seguridad vial que contemplen como objetivo una reducción de la accidentalidad y de las víctimas que sea coherente con el compromiso de la unión Europea (UE) de reducir el número de muertos un 50% en el año 2010.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Creación de la Escala ejecutiva de técnicos de Seguridad Vial.

1. Se crea la Escala Ejecutiva de Técnicos de Seguridad Vial, dependiente de la Dirección General de

Tráfico del Ministerio del Interior, sin perjuicio de la existencia de cuerpos o escalas específicas en la función pública de aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en este ámbito.

2. Para el acceso a dicha escala será necesario estar en posesión de la titulación de diplomado universitario, ingeniero técnico o equivalente. La Escala Ejecutiva de Técnicos de Seguridad Vial estará clasificada dentro del Grupo B del artículo 25 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

3. Las funciones que desempeñarán los empleados públicos pertenecientes a esta escala, serán las correspondientes a las distintas especialidades relacionadas con la seguridad vial, y en particular la elaboración de informes e investigación de accidentes de tráfico que permita determinar las causas de los mismos, la realización de todas las pruebas de aptitud para la expedición de permisos, licencias y otras autorizaciones administrativas para conducir todo tipo de vehículos a motor y ciclomotores, la supervisión e inspección de los centros de formación y de los centros de reconocimiento de aptitudes de los conductores, muy especialmente sobre los cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación total o parcial de los puntos; la impartición de cursos de formación y educación vial, así como la coordinación, programación, supervisión e impulso de la seguridad vial y de las medidas reeducadoras de sensibilización y mentalización que se adopten con carácter sustitutorio respecto a las medidas sancionadoras que correspondan.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, determinará el procedimiento de acceso que permita la integración en la Escala Ejecutiva de Técnicos de Seguridad Vial, de aquellos funcionarios que vengan desempeñando tareas similares a las que se refiere el apartado 3 anterior.

5. Se crea, en el ámbito de la Administración General del Estado, la Escuela de Examinadores que se encargará de la formación complementaria específica de los funcionarios que accedan a esta Escala Ejecutiva, así como de los reciclajes posteriores, sin perjuicio de la existencia de escuelas de ámbito autonómico dependientes de aquellas Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de tráfico.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, determinará las funciones a desempeñar en la misma, estableciendo el Reglamento de funcionamiento, forma de acceso del profesorado, cursos a realizar y duración y contenido de los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Al desaparecer la Escala Ejecutiva de Tráfico, en la reforma de la Función Pública que realizó la Ley 30/1984, el sistema de acceso a las funciones de examinador es el establecido con carácter general para los

Cuerpos Generales de la Administración del Estado, en la que no se incluye una preparación en materia de Tráfico. La creación de esta escala permitiría una identificación mayor con los objetivos de seguridad Vial, con lo que se reforzaría la estabilidad de los actuales puestos de trabajo de los examinadores y aumentaría la eficacia en la lucha contra la siniestralidad vial.

Al mismo tiempo, con la creación de la Escuela de Examinadores, se daría cumplimiento a uno de los acuerdos de la Comisión de Justicia e Interior sobre el informe elaborado por la subcomisión sobre seguridad vial y prevención de accidentes de tráfico para promover la formación inicial y continuada de quienes ejercen la actividad de examinadores.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Competencias de las Comunidades Autónomas en la retirada del permiso por puntos.

Las administraciones autonómicas con competencias en materia de tráfico serán las competentes para aplicar e imponer la sanción de suspensión o retirada del permiso de conducir que una infracción por ellas tramitada lleve aparejada. Igualmente, serán competentes las administraciones autonómicas para decidir y aplicar la pérdida del permiso o licencia de conducción cuando la reiteración de sanciones por ellas tramitadas conlleve la pérdida de todo el crédito de puntos, según lo establecido en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Resolver un conflicto competencial y evitar con ello la duplicidad de trámites entre administraciones por un mismo expediente sancionador que lleve aparejado la pérdida o suspensión del permiso de conducir.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Plurilingüismo de los permisos o licencias de conducir para todos los ciudadanos del Estado.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los nuevos permisos y licencias de conducir por puntos se redactaran, además de en castellano, en todas las lenguas que tengan carácter oficial en alguna Comunidad Autónoma.

2. La sustitución de los actuales documentos se realizará aprovechando las renovaciones o nuevas expediciones de los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Prever la incorporación del catalán, euskera y gallego, además del castellano, en todos los permisos o licencias de conducción que se expidan en el Estado, como reflejo de la realidad plurilingüística del Estado.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Examen médico-psicológico antes de matricularse en un centro de enseñanza.

Las condiciones psicofísicas que determinan la adecuada aptitud para la obtención de un permiso o licencia de conducción deben acreditarse antes de iniciar el proceso de matriculación y aprendizaje en el correspondiente centro de enseñanza, permitiendo una formación específica en aquellos casos que sea necesario.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que una persona que no tenga las condiciones exigibles pueda matricularse e iniciar su formación en una autoescuela, no pudiendo después examinarse al no superar las pruebas y reconocimientos médicos, con los perjuicios que ello le comportaría.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Formato del permiso o licencia de conducir.

Reglamentariamente se establecerá el sistema para otorgar a cada conductor un documento en el que figuren, de forma tangible, los puntos que tiene asignados de acuerdo con lo previsto en esta Ley. El mencionado documento deberá permitir eliminar del mismo los puntos perdidos cada vez que sea efectiva la sanción impuesta e incorporar aquellos que, en su caso, se recuperen.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los elementos que justifican la implantación del nuevo sistema de conducir por puntos es el de la implicación directa de cada conductor con su expediente personal. Los puntos son un crédito de confianza y deben ser percibidos directamente por cada conductor, aumentando su motivación en el mantenimiento o recuperación de los mismos. Estos objetivos se consiguen de manera más efectiva si el propio conductor percibe a través de un documento tangible y que está en su poder el número de puntos que tiene en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Mecanismos de autocontrol en los cursos de sensibilización y reeducación vial.

El documento que acredite la realización de los cursos de sensibilización y reeducación vial, que han de realizar los conductores como consecuencia de la pérdida parcial o total de puntos que les hayan sido asignados, deberá ir firmado por el responsable de la impartición del curso y por todos aquellos conductores que hayan realizado el mismo de forma conjunta.

JUSTIFICACIÓN

Prever un mecanismo de autocontrol que evite conductas fraudulentas en la realización de los cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación de puntos.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el anexo II

Redacción que se propone:

«Anexo II

Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señala a continuación:

| | Puntos |
|---|--------|
| 1. Conducir con una tasa de alcohol superior a los siguientes valores: | |
| Valores mg/l aire espirado, más de 0,75 (profesionales, más de 0,30 mg/l) | 6 |
| Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,75 (profesionales, más de 0,15 hasta 0,30 mg/l) | 4 |
| 2. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos | 6 |

| | Puntos | | Puntos |
|---|--------|--|--------|
| 3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.... | 6 | tema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determinen reglamentariamente | 2 |
| 4. Circular en sentido contrario al establecido | 6 | 17. Circular sin utilizar el alumbrado cuando sea obligatorio | 2 |
| 5. Conducir vehículos en competiciones y carreras que no estén autorizadas | 6 | 18. Conducir sin utilizar el cinturón de seguridad o el casco cuando su uso sea obligatorio | 2» |
| 6. Circular por autopistas o autovías con vehículos con los que este expresamente prohibido | 6 | | |
| 7. Sobrepasar en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo | 6 | JUSTIFICACIÓN | |
| 8. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación..... | 4 | CiU, que ha sido la primera formación política en plantear en el año 2001 un sistema articulado de permiso por puntos, considera ahora de gran importancia que este sistema se implante de manera adecuada y sea valorado y aceptado de una forma positiva por el conjunto de la sociedad. Con esta finalidad, esta enmienda plantea un nuevo catálogo de pérdida de puntos, más pedagógico e inteligible por parte del conjunto de conductores, priorizando aquellas circunstancias más objetivas que pueden poner en grave riesgo la seguridad vial. | |
| 9. Exceder los límites de velocidad establecidos: En más de 40 km/h hasta 50 km/h, salvo que esté incurso en lo indicado en el apartado 7 anterior | 4 | Debe tenerse en cuenta que todas las conductas que de manera extensa el Proyecto de Ley menciona y esta enmienda suprime, ya cuentan con su correspondiente sanción en la Ley de Tráfico o en la propia Ley de Ordenación del Transporte Terrestre. Por tanto, esas conductas en ningún supuesto quedarán impunes. | |
| En más de 30 km/h hasta 40 km/h | 3 | Por el contrario, a través del sistema propuesto por esta enmienda se puede lograr una mejor implantación del nuevo sistema del permiso por puntos, consiguiendo de una forma más óptima el objetivo de la seguridad vial a través de la reeducación e implicación personal del conductor con su expediente sancionador. A estos efectos, se entiende que se consiguen mejor estos objetivos con una lista más corta de las circunstancias que llevan aparejada la pérdida de puntos, siendo también esta nueva lista más fácil de percibir por parte del conjunto de la sociedad y consiguiendo con ello una más óptima aplicación del nuevo sistema y de su propósito reeducador y pedagógico. | |
| En más de 20 km/h hasta 30 km/h | 2 | | |
| 10. Incumplir la obligación de detenerse impuesta por la señal de stop | 4 | | |
| 11. Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario | 4 | | |
| 12. Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías..... | 4 | | |
| 13. Adelantar en las curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida o en algún lugar o en circunstancias en que la visibilidad disponible no sea suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario ... | 4 | | |
| 14. No respetar la luz roja de un semáforo..... | 4 | | |
| 15. Parar o estacionar en los pasos a nivel | 3 | | |
| 16. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido y el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil no permitidos y cualquier otro medio o sis- | | | |

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**